



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

EL DELITO DE SEDICIÓN. UN INSTRUMENTO PENAL CONTRA LA DISIDENCIA POLÍTICA

Alumno: MARTA ARÉVALO FERNÁNDEZ.

Junio, 2022.

ÍNDICE.

1. Introducción.
 - 1.1.- Abstract.
 - 1.2.- Razón de la elección del tema y justificación de su interés.
 - 1.3.- Metodología seguida en la redacción del trabajo
2. ¿Qué es la sedición?
 - 2.1.- Definición y situación en el Código penal.
 - 2.2.- Evolución histórica del delito de sedición.
 - 2.3.- Relevancia penal.
 - 2.4.- Delito plurisubjetivo.
 - 2.5.- ¿Podríamos considerar reunirse un delito encuadrado dentro del marco de la sedición?
 - 2.5.1.- Teoría del Efecto desaliento.
 - 2.6.- Relación entre el delito de sedición y el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la protesta.
3. Diferencias y similitudes entre el delito de rebelión y el delito de sedición.
 - 3.1.- Breve explicación del delito de rebelión.
 - 3.2.- Similitudes entre rebelión y sedición.
 - 3.3.- Diferencias que podemos encontrar entre ambos delitos.
4. Sentencia del procés.
 - 4.1.- Breve comentario sobre la celebración del juicio.
 - 4.2.- Estudio de los hechos.
 - 4.2.1.- Hechos ocurridos durante los días 20 y 21 de septiembre.
 - 4.2.2.- Hechos ocurridos durante el día 1 de octubre.
 - 4.3.- Análisis de la sentencia.
 - 4.3.1.- El delito de sedición analizado dentro de la sentencia del procés.
 - 4.3.2.- La desobediencia civil dentro de la sentencia del procés.
 - 4.4.- Respuesta de la sociedad catalana a la sentencia.
 - 4.5.- Indultos producidos en 2021.
 - 4.5.1.- Reacciones a los indultos.
5. Análisis de derecho comparado.
6. Conclusiones.
7. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN.

El delito de sedición, es aquel delito que hace diez años se estudiaba por encima en las clases de derecho penal debido a su inutilidad a lo largo de los años, pues bien, nos encontramos a día de hoy ante uno de los delitos más comentados y estudiados en los últimos cinco años, y todo esto se debe a la situación que se produjo en Cataluña con los sucesos de octubre de 2017.

El delito de sedición es el encargado de proteger el orden público. La importancia de este bien jurídico protegido lo instauro como un delito de mera actividad, es decir, para su penalización no requiere de resultado basta con una o varias acciones activas. Nos encontramos, además, ante un delito plurisubjetivo de convergencia.

La conducta típica del delito de sedición consiste en un alzamiento público tumultuario, sin necesidad del uso de la violencia, aunque una parte de la doctrina cuestiona que se pueda considerar a un alzamiento idóneo para poner en peligro el orden público sin hacer uso de la violencia.

Más concretamente se va a analizar el posible encaje constitucional de la ‘Sentencia del Procés’ con los principios de legalidad y tipicidad, que nuestro ordenamiento jurídico contempla.

1.1.- ABSTRACT.

The crime of sedition protects public order. The importance of these assets justifies the anticipation of criminal punishment, turning the crime into crime of mere activity. In addition, it is a multi – subjective crime of convergence, in accordance with the distribution of tasks.

As for typical conduct, it consists of a public uprising. The crime of sedition speaks of tumultuous uprising. However, the doctrine points out that it seems more complicated than an uprising is suitable for endangering public order without using violence.

1.2.- RAZÓN DE LA ELECCIÓN DE TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS.

De entre las diversas materias que componen el mundo jurídico siempre he mostrado un mayor interés por el Derecho civil, lo cual, es un poco contradictorio porque cuando llegó la hora de escoger los temas para la realización del TFG, el primero que llamó mi atención fue este que pertenecía al ámbito del derecho penal e incluso dudé si debía o no cogerlo, porque siempre me había considerado a mí misma “civilista”, pero realmente era el tema que más

interesante me parecía quizás por ser un tema de mucha actualidad, a la par que complicado, por su alto contenido político pero esto hacía que llamará aún más mi atención para poder realizar un estudio completo sobre este delito del cual, una gran parte de nuestra sociedad habla continuamente.

Dentro de que el TFG, trata sobre el delito de sedición, el tutor desde el primer momento me animó a que incluyera en la realización un estudio sobre la Sentencia del Tribunal Supremo, conocida como sentencia del 'Proceso'. Considero que resulta muy conveniente para el desarrollo de mi formación académica el poder investigar sobre este ámbito, analizando las publicaciones de los diferentes autores, y a partir de esto poder redactar mis propias conclusiones al final de este trabajo.

1.3.- METODOLOGÍA SEGUIDA EN LA REALIZACIÓN DEL TRABAJO.

En la elaboración de mi TFG, consideré importante empezar realizando una búsqueda selectiva de la bibliografía que iba a necesitar para poder redactar el trabajo. Una vez, informada de las publicaciones de la doctrina me dispuse a realizar un índice para determinar los puntos que debía tratar en mi planteamiento del trabajo.

A la hora de redactar los diferentes epígrafes, en primer lugar, seleccioné las diferentes obras y artículos doctrinales que existían para realizar un resumen de las ideas más importantes las cuales plasmé con posterioridad en el trabajo.

En el estudio de las tesis doctrinales, una parte importante ha sido la de diferenciar las distintas corrientes de pensamiento que existen sobre este tema a día de hoy, realizando un análisis de las mismas. Para finalizar, se expresarán unas conclusiones sobre todo lo analizado en el desarrollo de este trabajo.

2. ¿QUÉ ES LA SEDICIÓN?

2.1.- DEFINICIÓN Y SITUACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL

El delito de sedición podemos encontrarlo regulado en el código penal, en su título XXII, dentro de los delitos contra el orden público y se encuentra regulado en los arts. 544, 545, 546, 547, 548 y 549.

Nuestro código penal, a día de hoy, define en su art.544 el delito de sedición de la siguiente manera:

“Son reos de sedición los que, sin estar comprendidos dentro del delito de rebelión, se alcen pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales”

En definitiva, la conclusión que podemos extraer de dicho artículo es que el delito de sedición es un quebrantamiento contra el orden público que puede consistir bien en alzarse pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o al margen de las vías legales, la aplicación de las leyes, o bien en impedir a una autoridad o funcionario público el legítimo ejercicio de sus atribuciones, así como el cumplimiento de sus funciones.

El delito de sedición es un delito de peligro hipotético. Lo cual es defendido por varios autores de la doctrina, entre los que podemos encontrar a García Rivas *“es un lugar común que los delitos de rebelión y sedición tipifican delitos de consumación anticipada, donde no es precisa la consecución del resultado, pero si una acción dirigida al mismo”*¹

En palabras de Sandoval: *“el delito de sedición merece ser estudiado porque era un instrumento de la política de orden público, propia de los referidos regímenes durante el s.XIX y buena parte del s.XX”*²

2.2.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DELITO DE SEDICIÓN.

Anteriormente, hemos hecho referencia a dónde se encuentra situado en el código penal español, a día de hoy, el delito de sedición, pero no siempre ha sido así. El delito de sedición ha sufrido numerosas modificaciones a través de los diferentes códigos penales, y en este apartado vamos a hacer un breve estudio de cómo ha ido evolucionando a través de los años.

La primera vez que podemos encontrar regulado el delito de sedición es el código penal de 1822.

- Código penal de 1822, la sedición se fija como un “levantamiento ilegal y tumultuario” en el que deben de participar más de 40 personas, que, si bien no se sitúan en contra del gobierno, sí que se sitúan en contra, con armas o sin ellas, a la

¹ García Rivas, N. (1990), *La rebelión militar en el Derecho penal*. La conducta punible en el delito de rebelión. Ediciones de la Universidad de Castilla la Mancha. 1ª Ed. Cuenca. P.117.

² Sandoval, J.C. (2018), *La política de orden público y el delito de sedición*. El cronista del Estado social y democrático de derecho. Nº75. p.38

ejecución de alguna ley, servicio legítimo, providencia de las distintas autoridades o incluso algún acto de justicia. En este código se encontraba regulado en su art. 280.³

- Código penal de 1848 y 1850, en esta ocasión el delito de sedición paso a encontrarse dentro de los delitos contra la seguridad interior del estado y el orden público, haciendo referencia el tipo únicamente al alzamiento público (prescindiendo del anteriormente citado tumulto), haciendo una enumeración de los posibles fines: Impedir la promulgación así como la ejecución de las leyes, u obstruir la celebración de elecciones populares; Obstaculizar a cualquier autoridad el libre ejercicio de sus funciones, así como realizar actos de odio o venganza en la persona en sí o bienes de una autoridad o de los ciudadanos. Lo encontramos regulado en su art.174.⁴
- Código penal de 1870, el delito de sedición se sitúa en los delitos contra el orden público junto al delito de rebelión, recibiendo en esta ocasión una definición muy cercana a la que podemos encontrar en el código penal actual, donde además se recupera el concepto “tumultuoso”. Lo encontramos en el art.250.⁵

³ Código penal (CP). 9 de junio de 1822. Art.280.- *“Es sedición el levantamiento ilegal y tumultuario de la mayor parte de un pueblo o distrito, el de un cuerpo de tropas o porción de gentes, que por lo menos pasen de cuarenta individuos, con el objeto, no de sustraerse de la obediencia del gobierno supremo de la nación, sino de oponerse con armas o sin ellas a la ejecución de alguna ley, acto de justicia, servicio legítimo o providencia de las autoridades, o de atacar o resistir violentamente a estas o a sus ministros, o de excitar la guerra civil, o de hacer daño a personas o a propiedades públicas o particulares, o de trastornar o turbar de cualquier otro modo y a la fuerza el orden público. Para que se tenga por consumada la sedición es necesario que los sediciosos insistan en su propósito después de haber sido requeridos por la autoridad pública para que cedan.”*

⁴ Código penal (CP). 19 de marzo de 1848. Art.174.- *“Son reos de sedición los que se alzan públicamente para cualquiera de los objetos siguientes: 1º. Impedir la promulgación o la ejecución de las leyes o la libre celebración de las elecciones populares en alguna junta electoral. 2º. Impedir a cualquier autoridad el libre ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus providencias administrativas o judiciales. 3º. Ejercer algún acto de odio o de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes, o de alguna clase de ciudadanos, o en las pertenencias del estado o de alguna corporación pública”.*

⁵ Código penal (CP). Ley 17 de junio de 1870. Art.250.- *“Son reos de sedición los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza, o fuera de las vías legales, cualquiera de los siguientes objetos: 1º. Impedir la promulgación o la ejecución de las leyes o la libre celebración de las elecciones populares en alguna provincia, circunscripción o distrito electoral.*

2º. Impedir a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público el libre ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus providencias, administrativas o judiciales. 3º. Ejercer algún acto de odio o venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes. 4º. Ejercer, con un objeto político o social, algún acto

- El Código penal de 1928 y 1932, en esta ocasión sufre poca modificación. Es curioso como en el código penal de 1928 se pueden encontrar dentro de la sedición supuestos como “las coligaciones de patronas que tengan por objeto paralizar el trabajo” o “las huelgas de obreros que tiendan a combatir los poderes públicos”. Lo encontramos regulado en su art.289.⁶
- Código penal de 1944, el delito de sedición vuelve a ser situado en los delitos contra la seguridad interior del estado, recuperando así la definición y objetivos que habían sido recogidos en el código penal de 1870. Lo encontramos regulado en su art.218.⁷
- Código penal de 1973, mantuvo el mismo camino, conservando el delito de sedición dentro de los delitos contra la seguridad interior del estado, su definición como alzamiento público y tumultuario, y con la doble modalidad de bien fuera de las vías

de odio o de venganza contra los particulares o cualquiera clase del estado. 5º. Despojar, con un objeto político o social, de todos o parte de sus bienes propios o alguna clase de ciudadanos al municipio, a la provincia o al estado o talar o destruir dichos bienes”.

⁶ Código penal (CP). 2 de marzo de 1875. Art.289.- *Son reos de sedición los que se alzaren público, colectiva y tumultuariamente para conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales cualquier de los objetos siguientes: 1º. Impedir la promulgación o la ejecución de las leyes, reales decretos o reglamentos, o la libre celebración de las elecciones de representantes en cortes, diputados provinciales, compromisarias o concejales, en alguna provincia, circunscripción o distrito. 2º. Impedir a cualquier autoridad, tribunal, corporación oficial o funcionario público el libre ejercicio de sus funciones o la ejecución de sus providencias, acuerdos o sentencias. 3º. Suspender o paralizar un servicio público de interés general del estado, de la provincia o del municipio. 4º. Ejercer algún acto de odio o de venganza en la persona, familia o bienes de alguna autoridad, agente de la misma o funcionario público por actos ejercidos en el desempeño de sus funciones. 5º. Ejercer, con un objeto político o social, algún acto de odio o de venganza contra la persona, familia o bienes de los particulares o contra cualquier clase del estado. 6º. Despojar, con un objeto político o social, de todos o de parte de sus bienes a los propietarios, al municipio, a la provincia, al estado o a cualquier corporación o clase determinada, o talar o destruir dichos bienes”.*

⁷ Código penal (CP). Ley 19 diciembre 1944. Decreto 23 noviembre 1944. Art.218.- *“Son reos de sedición los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales cualquiera de los siguientes objetos: 1º. Impedir la promulgación o la ejecución de las leyes, o la libre celebración de elecciones para cargos públicos. 2º. Impedir a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público el libre ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus providencias administrativas o judiciales. 3º. Ejercer algún acto de odio o venganza en la persona, familia o bienes de alguna autoridad o de sus agentes. 4º. Ejercer, con un objeto político o social, algún acto de odio o de venganza contra los particulares o cualquiera clase del estado. 5º. Despojar, con un objeto político o social, de todos o de parte de sus bienes propios a alguna clase de personas, al municipio, a la provincia o al estado o talar o destruir dichos bienes.*

legales o bien por la fuerza que continúa a día de hoy. Se encuentra regulado en su art.218.⁸

- Código penal de 1995, con la promulgación de dicho código se realizó la última modificación hasta la actualidad del delito de sedición. Se desecha la lista de los fines sediciosos, incorporando todos en un párrafo único regulado en el art.544. Además, otro cambio que podemos observar es que se pasa del alzamiento para conseguir algo al alzamiento para impedir algo.⁹

2.3.- RELEVANCIA PENAL.

Aquellos que incurran en el delito de sedición, ya sea, induciendo, sosteniendo o dirigiendo las acciones que se puedan considerar encuadradas dentro de dicho delito, así como estos puedan ser identificados como sus principales autores, se enfrentan a penas de prisión de 8 a 10 años.

Esta pena de prisión puede verse incrementada de 10 a 15 años, siempre y cuando aquellos que estén incurriendo en el delito de sedición sean personas que ostenten cargos de autoridad.

En ambas situaciones mencionadas anteriormente, además de la pena de prisión se enfrentarán a la pena de inhabilitación especial para el empleo de cargo público, por el mismo periodo de tiempo.

⁸ Código penal (CP). Ley 44/1971, de 15 de noviembre. Decreto 3096/1973 de 14 septiembre. Art.218.- “*Son reos de sedición los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales cualquiera de los fines siguientes: 1º. Impedir la promulgación o la ejecución de las leyes o la libre celebración de elecciones para cargos públicos. 2º. Impedir a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público el libre ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus providencias administrativas o judiciales. 3º. Ejercer algún acto de odio o de venganza en la persona, familia o bienes de alguna autoridad o de sus agentes. 4º. Ejercer, con un objeto político o social, algún acto de odio o de venganza contra los particulares o contra cualquiera clase del estado. 5º. Despojar, con un objeto político o social, de todos o de parte de sus bienes propios a alguna clase de personas, al municipio, a la provincia o al estado, o dañar o destruir dichos bienes*”.

⁹ Código penal (CP). Ley 10/1995, de 23 de noviembre. Art.544.- “*Son reos del delito de sedición, los que, sin estar comprendidos en el delito de rebelión, se alcen pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales*”

Si no se encontrase dentro de los casos expuestos arriba, la pena de prisión, así como la de inhabilitación especial para el empleo o cargo público, será de 4 a 8 años.

Esto lo podemos encontrar en el art.545 CP, en el cual se hace referencia a los diferentes tipos de condena a los que se enfrentan los que hayan incurrido en dicho delito dependiendo del nivel de implicación que haya podido tener en tales hechos cada uno de los acusados.¹⁰

Se establece también, en el art.547 del código penal que en el caso de que los actos de sedición no hubieran llegado a obstaculizar de una manera grave el ejercicio de la autoridad pública o no haya dirigido a la comisión de otro delito para el que la ley determine penas graves, los jueces o tribunales podrán rebajar en uno o dos grados las penas que se establecen con anterioridad en el art.545 CP.¹¹

Si se entiende que se ha conspirado, o ha sido provocada o propuesta la sedición, pero esta no llega a tener lugar como tal, se podrá castigar también a los autores del delito, pero con penas inferiores en uno o dos grados a las previstas en la ley.

Es decir, regula los actos preparatorios los cuales serán castigados con la pena inferior en uno o dos grados, siempre y cuando la sedición no haya llegado a tener efecto.

Cuando la sedición llegará a tener efecto se castigará a aquellos que participen en ella con la pena señalada en el primer apartado del art.545 del código penal, la cual se estableció en una pena de prisión de 8 a 15 años, así como la inhabilitación para el empleo o cargo público por el mismo periodo de tiempo, además serán considerados como promotores del delito.¹²

¹⁰ Art.545.- “1º. Los que hubieren inducido, sostenido o dirigido la sedición o apareciendo en ella como sus principales autores, serán castigados con la pena de prisión de ocho a diez años, y con la de diez a quince años, si fueran personas constituidas en autoridad. En ambos casos, se impondrá, además, la inhabilitación absoluta al mismo tiempo. 2º. Fuera de estos casos, se impondrá la pena de cuatro a ocho años de prisión y la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro a ocho años”.

¹¹ Art.547.- “En el caso de que la sedición no haya llegado a entorpecer de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública y no haya ocasionado la perpetración de otro delito al que la Ley señale penas graves, los jueces rebajaran en uno o dos grados las penas señaladas en este capítulo”.

¹² Art.548.- “La provocación, conspiración y proposición para la sedición serán castigadas con las penas inferiores en uno o dos grados a las respectivamente previstas, salvo que llegue a tener efecto la sedición, en cuyo caso se castigará con la pena señalada en el primer apartado del art.545 y a sus autores se los considerará promotores”.

Siendo consecuente con la colocación del delito de sedición dentro de los delitos contra el orden público es necesario adecuar la pena, pues aún conserva la sanción que corresponde a un delito contra las instituciones básicas del Estado, a pesar de que ya no ostenta este cargo.

La desproporción es fácilmente comprobable al compararla con el resto de sanciones impuestas entre los diversos delitos contra el orden público, siendo equiparable únicamente con los delitos de organizaciones y grupos terroristas y algunos delitos de terrorismo.

Las penas por el delito de sedición, sin violencia en personas o cosas, es superior a los delitos de desórdenes públicos mediante actos violentos; atentados; tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos; desobediencia, entre otros.

Carbonell Mateu y Vives Antón, defiende que es necesario atender a los fines a los que se refiere el delito de sedición pues, aunque *“el orden público deviene inmediatamente alterado, lo que resulta castigado no es esa alteración como tal sino las finalidades que a través de ella se persiguen”*¹³

2.4.- DELITOS PLURISUBJETIVOS.

En un primer momento, antes de explicar porque podemos considerar a la sedición un delito plurisubjetivo, voy a proceder a definir que es un delito plurisubjetivo en sí.

Delitos plurisubjetivos, tipo delictivo que conceptualmente exige la intervención de más de un autor. Puede ser a su vez, unilateral, en el que las conductas de los sujetos se dirigen al mismo objetivo típico o bilateral, en el que las conductas, aunque complementarias, persiguen un objetivo distinto y también tienen sentido distinto. Los delitos plurisubjetivos se dividen en delitos de encuentro y delitos de convergencia.¹⁴

El delito de sedición, puede ascender o derivar en delito de rebelión, que es aquel que ocurre cuando una persona se alza pública y violentamente para lograr objetivos tales como: la destitución del rey, reina o regente o incluso obligarlos a que ejecuten actos en contra de su propia voluntad, también se engloba dentro del delito de rebelión, declarar la independencia de una parte del territorio nacional, así como otras acciones que vienen reguladas en el art. 472 del código penal.

¹³ Carbonell Mateu, J.C y Vives Antón, T.S. (1990), *Derecho penal. Parte Especial*. Tirant lo Blanch, vol. 3ªEd. Valencia p. 129.

¹⁴ Obregón García, A. y Gómez Lanz, J. (2015), *Derecho penal. Parte General: elementos básicos de Teoría del Delito*. Editorial Tecnos, 2ª edición, Madrid. p.92.

Se considera que tanto la sedición como la rebelión son habitualmente delitos que no se realizan en un solo acto, sino que ocurren en una acumulación de varios hechos sucesivos. Estas acciones que al ser vistas de manera conjunta y progresiva pueden ser catalogadas como sediciosas, si se observan de manera aislada, es decir una por una, pueden incluso no llegar a ser delictivas. Y en caso de serlo, podrían ser penadas de una manera separada, salvo cuando se encuentren absorbidos por el alzamiento sedicioso.

La sedición, lo mismo que la rebelión se consideran delitos plurisubjetivos, lo que quiere decir que requieren de la intervención de más de un autor, los cuales deberán actuar en concierto de voluntades para el logro de un fin común. No son delitos simples, sino compuestos. Estos no son necesariamente complejos.

Por lo cual, podríamos definir a la sedición como un delito plurisubjetivo de conducta unilateral.

A fin de que pueda existir el delito de sedición, es de vital importancia que esta deba estar caracterizada por un levantamiento tumultuario cuyo objetivo sea el de derogar de hecho la efectividad de ciertas leyes, o dificultar el cumplimiento de órdenes, decretos de funcionarios en el ejercicio de sus funciones o resoluciones.

2.5.- ¿PODRÍAMOS CONSIDERAR REUNIRSE UN DELITO ENCUADRADO DENTRO DEL MARCO DE LA SEDICIÓN?

Es importante recalcar que REUNIRSE NO ES DELITO.

Se manifiesta el delito cuando se da lugar a una manifestación pública y tumultuaria que pretenda, fuera de las vías legales o con actos de fuerza, impedir la efectividad de órdenes jurisdiccionales o administrativas e imposibilitar el cumplimiento de las leyes.

Llegado el momento, podemos decir que ocurre una dificultad en cómo penalizar y procesar a dichos participantes en el tumulto de actos de sedición. Si nos encontrásemos ante un número muy reducido de personas, podría no cumplir con el requisito de ser tumultuoso. Sin embargo, por el lado contrario, si estuviéramos en la situación de tener que procesar a cientos o miles de personas nos resultará prácticamente imposible penalizarlas a todas, creándose así una situación desigual si se procesa solo a un grupo pequeño de los participantes que hubieran sido detenidos y no al resto de la multitud participante.

Siguiendo la línea marcada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, atribuir a los condenados la existencia incidental de conductas intimidatorias concretas llevadas a cabo por terceros, no puede modificar la condición pacífica de la reunión bajo ningún concepto.

Insiste el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de manera reiterada, en que la reunión es pacífica siempre y cuando el participante lo sea, aun cuando coincida con las acciones violentas esporádicas de terceros.

Puede discutirse que se den situaciones en las que algunas conductas tengan ese carácter intimidatorio, pero al no lograr identificar claramente a los responsables de tales conductas no puede aplicarse el tipo a aquellos que no realizaron esas acciones, a no ser que se haga uso de la inconstitucional responsabilidad subjetiva, y se condene a los procesados por el simple hecho de estar allí.

Lo que puede derivar en el efecto desaliento de cara a posteriores manifestaciones del derecho de reunión.

2.5.1.- TEORÍA DEL EFECTO DESALIENTO.

La teoría del efecto desaliento es el *“resultado disuasorio indirecto que sobre el ejercicio de un derecho fundamental produce la sanción penal de una conducta ilícita pero muy cercana a las que resultan amparadas por el derecho en cuestión, razón por la cual se estima que recurrir al derecho penal para sancionar esas extralimitaciones resulta desproporcionado”*¹⁵

De cara a comprender la doctrina del efecto desaliento, debemos diferenciar entre la función institucional de los derechos fundamentales y el ámbito jurídicamente protegido. Lo segundo corresponde a la porción de libertad que reconoce la Constitución a los ciudadanos para que puedan desarrollar su personalidad de una manera plena (art.10.1 CE). Este ámbito que hemos mencionado, es indemne a los hechos limitadores de los poderes públicos y además goza de la máxima protección constitucionalmente hablando.

A la hora de aplicar el tipo penal, el juez, debe tener en consideración la conexión del derecho fundamental con la conducta enjuiciada, de lo contrario, se corre el riesgo de desalentar el legítimo ejercicio de ese derecho.

¹⁵ Cuerda Arnau, M.L. (2022), *La doctrina del efecto de desaliento en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español. Origen, desarrollo y decadencia*. InDret. 2.2022. p.92.

¿Y cuál es el tratamiento que debería de darse a los supuestos en los que encontramos el efecto desaliento? Pues bien, en primer lugar, deberíamos de descartar la causa de justificación del art. 20.7 CP, pues quien recibe la sanción penal, que es quien realiza el hecho delictivo, no está obrando en el ejercicio legítimo de ningún derecho.

Lo que se penaliza es una conducta ilícita, contraria al ordenamiento jurídico, pero próxima al legítimo ejercicio de un derecho fundamental. Siendo esta proximidad lo que justifica que el sujeto activo pueda recibir un trato más benevolente al que realmente le corresponde.

Una vez aquí, lo que se discute es sí en estos casos lo que puede proceder es imponer una pena reducida, basándonos en que es la gravedad de la sanción lo que produce este efecto desaliento y no la sanción en sí. O bien, se podría no imponer ninguna pena si entendiéramos que estas acciones no tienen relevancia penal alguna.

El origen del efecto desaliento lo podemos encontrar dentro de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos, con el caso de “Brown v. Hartlage”.

Un gran número de resoluciones judiciales españolas citan esta doctrina; por ejemplo, la sentencia SJP 99/2014, de 5 de diciembre, del juzgado de lo penal nº1 de Gijón, hace referencia a este asunto mencionando el criterio del Tribunal Constitucional: “la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, su carácter de elementos esenciales del ordenamiento jurídico permite afirmar que no basta con la constatación de que la conducta sancionada sobrepasa las fronteras de la protección constitucional del derecho, sino que ha de garantizarse que la reacción frente a dicha extralimitación no pueda producir por su severidad, un sacrificio innecesario o desproporcionado de la libertad de la que privan, o un efecto disuasor o desalentador del ejercicio de los derechos fundamentales implicados en la conducta sancionada” (STC 88/2003, de 19 de mayo).

La recepción de esta doctrina, de una manera explícita, se produjo en España a finales del siglo XX, a través de una polémica resolución del tribunal constitucional. Lo podemos encontrar en el fundamento jurídico 20º de la sentencia 136/1999, de 20 de julio de 1999¹⁶. La exigencia de proporcionalidad de la reacción penal incluso respecto del ejercicio ilícito de las libertades de expresión e información ha sido declarada no solo por este tribunal (STC

¹⁶ “una reacción penal excesiva frente a este ejercicio ilícito de esas actividades puede producir efectos disuasorios o de desaliento sobre el ejercicio legítimo de los referidos derechos ya que sus titulares, sobre todo si los límites penales están imprecisamente establecidos, pueden no ejercerlos libremente ante el temor de que cualquier extralimitación sea severamente sancionada”.

85/1992), sino también por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencia del TEDH Tolstoy Miloslavsky, 13 de julio de 1995).

En palabras del profesor, Tomás de Domingo Pérez *“una sanción penal puede ser desproporcionada por sí misma, es decir, por no guardar la debida proporción con el reproche que merece la conducta que se pretende evitar; pero también por desalentar la realización de otras conductas irreprochables”*¹⁷

Ante el efecto desaliento, las personas que son quienes ostentan la titularidad de los derechos fundamentales mencionados, tales como el derecho a reunirse o a manifestarse, pueden encontrarse en la situación de evitar ejercerlos por el miedo de ser sancionados severamente. El efecto desaliento, no solo se ciñe al ámbito de la proporcionalidad de las penas, sino que también alcanza a la tipicidad. Pues, el simple hecho de sancionar de manera penal una conducta, independientemente de que esta sanción pudiera ser más o menos grave, puede desempeñar el mismo efecto.

Algunos de los ámbitos en los que se puede producir el efecto desaliento son los siguientes:

- Delitos contra el orden público, pudiendo ser tomadas con una apatía reseñable la participación democrática, el derecho de reunión o la libertad de expresión. Apelando al orden público, se ha llegado a una situación en la cual se ha extendido el poder punitivo, restando así seguridad jurídica e invitando a una sumisión de la sociedad, prácticamente oprimiendo la protesta social. Resulta paradójico, pues el orden público se ha vinculado siempre a la protección del ejercicio libre de los derechos fundamentales y está terminando por cohibir a sus titulares.

Por esto mismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha notificado a los Estados sobre el peligro que puede llevar aparejado la punición de conductas que no pueden ser calificadas como violentas, sucedidas en una manifestación pacífica.

- El derecho a la libertad de expresión, esta contribuye a la construcción del pluralismo político y de la opinión pública dentro de una sociedad. Gracias a la libertad de expresión, antes de formarnos una opinión clara sobre un tema determinado podemos recabar información de unos medios de comunicación o de otros, y no tener que seguir

¹⁷ De Domingo Pérez, T. (2003), La argumentación jurídica en el ámbito de los derechos fundamentales: En torno al denominado “Chilling Effect” o “Efecto Desaliento”. p. 8.

a pies juntillas aquello que únicamente se dice en un medio, como ya ocurrió en nuestro país con anterioridad.

El tribunal constitucional ya se ha pronunciado dejando claro que la Constitución no puede amparar al insulto, pero una excesiva punición de este tipo de conductas puede coartar la libertad de expresión de algunas personas por miedo a sobrepasar el límite que se coloca en el delito de injurias.

Un ejemplo del efecto desaliento dentro de la libertad de expresión, tenemos el caso del rapero Valtonyc, que calificó de ladrón al rey emérito por haberse apropiado de dinero público. El cual se encuentra a día de hoy, exiliado. Esto puede dar lugar a que muchos puedan preferir el silencio por temor a las consecuencias.

Debemos de hacer una diferencia entre el citado efecto desaliento y los fines preventivos de la pena. Como es sabido, lo que se persigue con la punición de determinadas conductas es la disuasión de su realización. Desalentar al posible infractor de cometer conductas que pueden ser consideradas como punibles se encuentra dentro de las funciones de la pena, la prevención general.

Pero, si la sanción ante la que nos situamos es desproporcionada, podría ir aparejada a esta el desaliento de otras acciones relacionadas, incluyendo también el ejercicio de derechos fundamentales. Debemos tener claro, que los poderes públicos están obligados a promover el ejercicio de los derechos tal y como viene reflejado en el art. 9.2 de la Constitución Española.

El efecto desaliento no es incompatible con los fines preventivos de la pena citado con anterioridad, pues este no rechaza la naturaleza delictiva de la conducta. Es más, es todo lo contrario, reconoce que han de ser penalizadas dichas conductas, pero esta penalización no puede ser tan excesiva que obstaculice el ejercicio de derechos.^{18 19}

En palabras de Cuerda Arnau “*Lo que prohíbe es que dicha eficacia intimidatoria se extienda a conductas que son limítrofes con el legítimo ejercicio de otros derechos, ya que, de hacerse así, ello podría desanimar a los ciudadanos de ejercer sus derechos constitucionales*”²⁰

¹⁸ Colomer Bea, D. (2019), *La doctrina del efecto desaliento entre el Derecho penal y los Derechos fundamentales*, Cuadernos Electrónicos de la Filosofía del Derecho, nº41. Pp.98 y ss.

¹⁹ Amelang López, D. Sanz de Bremond Arnulf, E. Gámez Selma, A. (2020), *Red Jurídica Soc. Cooperativa* Mad. Pp. 49-51

²⁰ Cuerda Arnau, M. L. (2022), *La doctrina del efecto desaliento en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Origen, desarrollo y decadencia*. InDret. 2.2022, p.94.

2.6.- RELACIÓN ENTRE EL DELITO DE SEDICIÓN Y EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA PROTESTA.

Cuando hablamos de sedición, es importante tener en cuenta que los ciudadanos tienen derecho a protestar de una manera pacífica y a expresarse libremente.

Podemos considerar al derecho de reunión como la manifestación colectiva de la libertad de expresión. Esto viene establecido en el art. 21 de la Constitución.²¹

Si se pretende realizar manifestaciones y reuniones en lugares de tránsito público, estas deberán de ser comunicadas con anterioridad a las autoridades. Pudiendo estas ser prohibidas únicamente si existieran razones fundadas que pongan en peligro a determinadas personas y bienes, o que se pudiera poner en riesgo el orden público.

No podemos evitar que existan límites difusos que no separan claramente la comisión de delitos o de infracciones administrativas con el ejercicio de los derechos fundamentales. Pero son precisamente estos, los que deben de ser examinados con profundidad para poder diferenciar de una manera clara cuando nos encontramos ante un ejercicio legítimo del derecho de reunión y cuando, por el contrario, se ha podido realizar este delito de sedición (art.544 CP) en un exceso de dicho derecho.

El derecho de reunión, lleva consigo el derecho a la libertad de expresión pues el fin de prácticamente cualquier reunión es expresar aquello que uno piensa sobre un tema en cuestión. De manera que, cualquier restricción que se le pueda ocasionar al derecho de reunión, justificada o injustificada, lleva aparejada una restricción indirecta del derecho a la libertad de expresión.

Al referirnos al derecho de reunión, el ejercicio legítimo de este se debe de valorar de acuerdo a los parámetros establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que han sido incorporados, por sus sentencias, al Tribunal Constitucional.

- a. No puede ser interpretado de una manera restrictiva.
- b. El concepto jurídico es distinto del significado habitual que le otorga la ciudadanía.

²¹ Art. 21 Constitución Española. “1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa. 2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes”.

- c. Ha de ser pacífico. Aunque se puede permitir actos leves de fuerza, tales como, impedir realizar ciertas actividades o la ocupación de un edificio con intención pacífica durante un periodo breve de tiempo.
- d. Debe de ser protegido, aunque pudiera existir riesgo de violencia por la acumulación de circunstancias que se encuentren fuera del alcance de control de los organizadores de dicha reunión. Esto incluye, que algún participante pueda realizar de manera esporádica un acto de violencia, lo cual, como hemos mencionado con anterioridad no da lugar a que se pierda el carácter pacífico de la reunión.
- e. Se permite que las autoridades puedan disponer de cierto margen para intervenir o limitar en cierto modo el derecho de reunión, además de poder imponer sanciones por actos violentos que se hayan podido realizar en la reunión y sean susceptibles de la misma, a los individuos que los hayan realizado. Tampoco en estos casos se podrían imponer largas penas de prisión sin dar lugar a una desproporcionalidad.

¿En qué supuestos estarían justificados que las autoridades prohibieran una reunión? Siguiendo la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, se permite limitar reuniones cuando cumplan con tres requisitos:

1. Que esté prevista en la ley dicha restricción, esto hace referencia a la calidad de la ley en cuestión, entendiéndolo como que la norma debe de estar formulada con la suficiente precisión como para poder permitir a los ciudadanos comprender cuando se puede realizar la restricción, además de poder comprender y predecir de una manera razonable las consecuencias que pueden derivar de dicho incumplimiento.
2. Que busque uno o más fines legítimos, esto quiere decir que solo se podría limitar si con ello lo que se pretende es proteger la defensa del orden y la prevención del delito, la seguridad nacional, la protección de la salud, o de la moral, la seguridad pública, o la protección de las libertades y derechos ajenos, siendo siempre estos conceptos interpretados de una manera restrictiva.
3. Que sea necesaria en una sociedad democrática, es decir, que sea imprescindible. No puede existir otra alternativa de igual eficiencia y que sea menos restrictiva y proporcionada para que no se produzca un desequilibrio entre acción y restricción.

Siendo claros, cualquier reunión aun siendo pacífica podría ser considerada como un alzamiento tumultuario, ya que siguiendo lo citado en la Sentencia 459/2019 en una reunión

sediciosa no es necesario que se realice ningún tipo de violencia, bastaría con la simple concurrencia de una muchedumbre.

Que una multitud de personas con el fin de “impedir u obstruir la aplicación de leyes u órdenes” se reúna, como se establece en el tipo penal de la sedición, no nos permite distinguir con claridad una reunión que pueda ser considerada como sediciosa de una que no, dado que muchas se celebran con estos fines, pero siguen estando protegidos dentro del derecho de reunión.

De manera habitual se celebran reuniones incluso desobedeciendo la previa prohibición emitida por el Tribunal Superior de Justicia o por la Delegación del Gobierno para su celebración y no por ello son penadas como un delito de sedición aun encontrándose en situación de desobediencia.

Suele ocurrir con frecuencia que mientras se ejerce el derecho de reunión se puedan dar situaciones como ocupaciones de plazas públicas, intrusiones en edificios, etc. En estas situaciones, se suele considerar o bien que estos actos no son susceptibles de ser sancionados por estar integrados dentro del ejercicio legítimo de dicho derecho de reunión o bien, el estado utiliza otros medios, distintos a la sedición, para poder intervenir. Estas medidas son siempre proporcionales al riesgo que se haya realizado.

Podemos concluir que cuando nos situamos ante una multitud que actúa pacíficamente aun cuando su objetivo sea impedir la aplicación de una orden administrativa, una ley o una orden judicial, la diferencia entre el delito de sedición y el ejercicio legítimo de un derecho se podrá hallar en un concepto jurídico indeterminado e impreciso “poner efectivamente en cuestión el funcionamiento del estado democrático de derecho”. Lo cual, va un paso más allá de lo recogido con anterioridad en las sentencias, en la cual se hacía referencia solamente a la interrupción del funcionamiento normal de las instituciones a través de actos de desobediencia y resistencia masivos.

3. DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE EL DELITO DE REBELIÓN Y EL DELITO DE SEDICIÓN.

3.1.- BREVE EXPLICACIÓN DEL DELITO DE REBELIÓN.

Finalización el siglo XX “se llevó a cabo un cambio trascendental en la doble incriminación del delito de rebelión”²², lo cual consistió en una modificación de un delito de rebelión civil y otro militar, a un tipo en el que podemos encontrar un delito de rebelión en tiempo de guerra, ubicado en el Código Castrense y una rebelión en tiempo de paz ubicado en el Código penal común. En este trabajo, se analizará el tipo encuadrado en el código penal común de 1995.

La rebelión se encuentra entre los delitos contra la Constitución que viene regulado el título XXIII, del Libro II y alcanza desde el art.472 a 484 del Código Penal. Se entiende que se mantiene el modelo dual, en tiempo de paz y en tiempo de guerra, ya que “al omitirse cualquier alusión a la regulación penal militar de la rebelión, con ello se corroboró la dualidad”²³

El bien jurídico que se protege en estos delitos se basa en la defensa de la constitución, tanto en su parte institucional u orgánica como en su parte dogmática, derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos. “Esta interpretación coincide con la concepción democrática de seguridad del Estado”²⁴

La rebelión se puede definir como el alzamiento público y violento, con la finalidad de obtener por vía de hecho alguno de los objetivos que vienen establecidos en el art.472 del código penal.

1. ° Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución.
2. ° Destituir o despojar en todo o en parte de sus prerrogativas y facultades al Rey o a la Reina, al Regente o miembros de la Regencia, u obligar a ejecutar un acto contrario a su voluntad.
3. ° Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos.
- 4.° Disolver las Cortes Generales, el Congreso de los Diputados, el Senado o cualquier Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, impedir que se reúnan, deliberen o resuelvan, arrancarles alguna resolución o sustraerse alguna de sus atribuciones o competencias.

²² Sandoval, J.C. (2013), *El delito de rebelión. Bien jurídico y conducta típica*. Editorial Tirant lo Blanch. 1ª edición, Valencia, p.100.

²³ Sandoval, J.C. *El delito de rebelión. Bien jurídico y conducta típica*. Editorial Tirant lo Blanch. 5a edición, Valencia. p.100.

²⁴ Sandoval, J.C. *El delito de rebelión. Bien jurídico y conducta típica*. Editorial Tirant lo Blanch, 1ª edición, Valencia. p. 172.

5. Declarar la independencia de una parte del territorio nacional.

6. ° Sustituir por otro el Gobierno de la Nación o el Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o usar o ejercer por sí o despojar al Gobierno o Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o a cualquiera de sus miembros de sus facultades, o impedirles o cortarles su libre ejercicio, u obligar a cualquiera de ellos a ejecutar actos contrarios a su voluntad.

7. ° Sustraer cualquier clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno.

Para aquellos que incurran en el delito de rebelión, se contemplan penas de prisión de entre 15 y 30 años.

La rebelión sólo puede ser consumada con la frustración de los objetivos que pretende alcanzar. Dado que, de conseguir dichos objetivos, se realizaría un cambio en el régimen de autoridad por lo cual no sería posible su judicialización. Es decir, el delito dejaría de existir a no ser que se restaura de forma inmediata el orden constitucional que existía con anterioridad.

Al igual que la sedición, la rebelión es un delito de comisión plurisubjetiva dado que requiere de la asociación para delinquir y dolo específico.

En la rebelión existen diferentes grados de participación: la máxima pena está reservada para aquellos que promuevan, induzcan, o sostengan la rebelión, entre 15 y 25 años de prisión e inhabilitación para ostentar un cargo público.

Para los mandos subalternos, se les impondrá penas de entre 10 y 15 años de prisión e inhabilitación para aquellos que cometen actos de rebelión.

Por último, los meros participantes son susceptibles de recibir penas de entre 5 y 10 años de prisión. Tal y como viene regulado en el art.473 del Código penal.

Puede darse la situación de que no sea conocido el jefe del delito de rebelión por lo cual, deberá ser el juzgador quien califique el carácter de jefe para una persona en un acto de rebelión. Pueden ser considerados jefes, aquellos que ostenten las funciones conductoras o decisorias, aquellos que asuman papeles de portavoces de la rebelión y firmen documentos de apoyo o que expresen mensajes específicos de la rebelión. Tal y como viene regulado en el art. 474 del código penal. Algunos actos de rebelión pueden venir caracterizados por una omisión, por un no hacer, cuando esa inacción facilite la consecución de la rebelión al no ser contenida. De la misma manera, se considera lesiva al orden constitucional y es susceptible de

penalización el no denunciar la existencia de actos preparatorios para cometer la rebelión. Son también actos punibles, la conspiración o tentativa, la instigación y la invitación a cometer el delito de rebelión.

Debido a su importancia dentro del delito de rebelión la ley ha regulado las figuras del desistimiento y del arrepentimiento. Puede llegar hasta a despenalizar la participación de una persona en los hechos que anteceden al delito de rebelión a cambio de la información necesaria como para evitar las consecuencias. De la misma manera reduce también la pena anteriormente mencionada para aquellos que depongan las armas sin hacer uso de ellas. Tal y como se establece en el art. 480 del código penal.

3.2.- SIMILITUDES ENTRE EL DELITO DE SEDICIÓN Y EL DELITO DE REBELIÓN.

1.- Ambos son delitos plurisubjetivos.

Necesitan de la participación de más de un sujeto, para que pueda verse realizado el tipo penal. Dentro de los delitos plurisubjetivos, están calificados como delitos subjetivos de convergencia que son aquellos que la conducta delictiva que resulta de la confluencia uniforme de dos o más personas cuyo objetivo es conseguir un objetivo ilícito común.

2.- Ambos son considerados delitos de mera actividad.

El delito de rebelión es considerado de mera actividad, por lo que bastaría que se produjera el alzamiento violento para que se perfeccione dicho delito. De la misma manera, la sedición es considerada también un delito de mera actividad que se consuma con el comienzo de la realización de los actos de ejecución, sin que quepan dentro del tipo las formas imperfectas.

3.- Ambos son delitos de consumación anticipada.

La rebelión se considera un delito de consumación anticipada, la cual se produce sin hacer falta que se haya llegado a materializar el propósito último de los autores. Lo mismo ocurre con la sedición, la consumación se produce con independencia de que se haya conseguido o no los fines pretendidos, con independencia de que las conductas que no hayan alcanzado la efectiva lesión del ejercicio de la función pública puedan, gozar de la rebaja de la pena en uno o dos grados.

3.3.- DIFERENCIAS ENTRE EL DELITO DE SEDICIÓN Y EL DELITO DE REBELIÓN.

La principal diferencia entre el delito de rebelión y el delito de sedición básicamente radica en la intensidad del uso de la violencia.

1.- Intensidad del uso de la violencia.

Siguiendo al código penal, la sedición tiene por requisito que sus sujetos activos se “alcen pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las leyes”.

En cambio, en la rebelión dicho alzamiento ha de ser “público y violento” y su fin debe de ser “suspender, derogar o modificar parcial o totalmente la constitución” así como “declarar la independencia de una parte del territorio nacional”.

Es decir, en la rebelión la violencia debe ser para lograr la secesión de dicha parte del estado, no una violencia para crear un escenario donde sea más viable una posterior negociación para lograr en los despachos dicha secesión.

2.- Distinta ubicación dentro del código penal.

Otra diferencia que podemos observar es que se encuentran regulados en diferentes capítulos del código penal, hallándose la sedición tipificada como un delito contra el orden público dentro del capítulo XXII y regulada en los arts. 544 a 549 del C.P.

Mientras que la rebelión la podemos encontrar en dentro de los delitos contra la Constitución, dentro del capítulo XXIII, del libro II y regulada en los arts. 472 – 484 C.P. Parte de la doctrina opina que este cambio fue el más importante, ya que ponía de manifiesto la decisión del legislador de castigar en sede de rebelión los atentados más graves contra la Constitución”²⁵

3.- Penalización.

La diferencia más clara entre ambas es la pena a la que se enfrentan sus autores, siendo en el caso de la sedición pena de prisión de 8 a 10 años para aquellos que hubieran dirigido o inducido la sedición, incrementándose de 10 a 15 años cuando nos encontrásemos ante personas con autoridad. Fuera de los casos mencionados con anterioridad, la pena para los participantes en el delito de sedición será de 4 a 8 años de prisión. Imponiendo, además, la pena de inhabilitación absoluta por el mismo periodo de tiempo en todos los casos.

²⁵ Sandoval J, C. (2013), *El delito de rebelión. Bien jurídico y conducta típica*. Editorial Tirant lo Blanch. 1ª Ed. Valencia, p.114.

La rebelión por su parte tiene penas mucho más severas, estando dividida en grados en función de la implicación del autor en dicho delito, pues los jefes principales de esta pueden enfrentarse a una pena de prisión de 15 a 25 años e inhabilitación absoluta por el mismo periodo de tiempo, aquellos que ejerzan algún tipo de mando subalterno se enfrentarán a una pena de prisión e inhabilitación absoluta de 10 a 15 años, mientras que los simples participantes se enfrentan a una pena mucho más reducida que se basa en pena de prisión de 5 a 10 años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por el tiempo de 6 a 10 años.

4.- Finalidad que persiguen.

En la rebelión podríamos decir que su propósito es, entre otros, poder declarar la independencia de una parte del territorio nacional.

En la sedición, su finalidad es, entre otras, impedir la aplicación de las leyes o el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Así pues *“es razonable pensar que en los fines buscados por los rebeldes o bien por los sediciosos estaría la diferencia entre ambos alzamientos”*.²⁶

5.- Funciones a las que atacan.

La rebelión tiende a atacar las funciones primarias de legislar y gobernar, mientras que la sedición se centra más en las secundarias que son las de juzgar y administrar.²⁷

4.- SENTENCIA DEL PROCÉS.

4.1.- BREVE RESUMEN SOBRE LO ACONTECIDO EN EL JUICIO.

Dio comienzo el día 12 de febrero de 2019 en la sede del Tribunal Supremo, la cual es el Palacio de las Salesas de Madrid, el juicio de la Causa 20907/2017, conocido como el “Juicio del Procés”.

La gran parte de los acusados se hallaban en una situación de prisión preventiva, por lo que fue necesario durante todo el transcurso de las vistas previstas el traslado de estos desde diferentes centros penitenciarios a la sala de vistas.

Entre los acusados se encontraban:

²⁶ Sandoval, J.C. (2013), *El delito de rebelión. Bien jurídico y conducta típica*. Editorial Tirant Lo Blanch. 2013, 1ª Ed. Valencia, P. 310.

²⁷ Gimbernat Ordeig, E. (2019). Sobre los delitos de rebelión, sedición y desobediencia en la STS 459/2019, de 14 de octubre. *Teoría & Derecho. Revista De Pensamiento jurídico*, (26), Pp. 49–57.

- **Oriol Junqueras.** Vicepresidente de la Generalitat desde el 14 de enero de 2016 hasta el 28 de octubre de 2017 y Consejero de Economía y Hacienda.
- **Dolors Bassa.** Consejera de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias de la Generalitat desde el 14 de enero de 2016 hasta el 28 de octubre de 2017.
- **Meritxell Borrás.** Consejera de Gobernación, Administraciones Públicas y Vivienda de la Generalitat hasta el 28 de octubre de 2017.
- **Josep Rull.** Consejero de Territorio y Sostenibilidad de la Generalitat hasta el 28 de octubre de 2017.
- **Jordi Turull.** Consejero de la Presidencia y portavoz del Gobierno de Cataluña.
- **Carles Mundó.** Consejero de Justicia de la Generalitat entre el 14 de enero de 2016 y el 28 de octubre de 2017.
- **Joaquim Forn.** Consejero de Interior de la Generalitat desde el 14 de julio de 2017 hasta su cese el 28 de octubre del mismo año.
- **Raül Romeva.** Consejero de Asuntos Exteriores, Relaciones Institucionales y Transparencia de la Generalitat desde el 14 de enero de 2016 hasta 28 de octubre de 2017.
- **Santiago Vila.** Consejero de Empresa y Conocimiento de la Generalitat desde el 3 de julio de 2017 hasta el 28 de octubre del mismo año.
- **Carme Forcadell.** Presidenta del Parlamento de Cataluña desde el 26 de octubre de 2015 hasta el 17 de enero de 2018.
- **Jordi Cuixart.** Presidente de la entidad social Òmnium Cultural.
- **Jordi Sánchez.** Presidente de la entidad social Assemblea Nacional Catalana.²⁸

Durante todas las sesiones del juicio se encontraron presentes en los estrados, en frente de los acusados y el público, siete magistrados que correspondían a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, encabezados por Manuel Marchena.

A la derecha de los procesados se encontraban las tres acusaciones:

1. Ministerio Fiscal.
2. Abogacía del Estado.

²⁸ Se juzgó únicamente a las doce personas anteriormente citadas en esta causa especial pues en diciembre de 2018 fue decisión del TS fragmentar la causa y que dejó en manos del TSJC las acusaciones contra Anna Simó, Mireia Boya, Ramona Barrufet, Lluís Corominas, Joan Josep Nuet i Lluís Guinó. Esta sentencia fue dictada por el TSJC el 19 de octubre de 2020, en la cual se condenó a todos los acusados por un delito de desobediencia con la pena de multa de 30.000€ e inhabilitación especial por el tiempo de 1 año y 8 meses, salvo a Mireia Boya.

3. Partido político, Vox, el cual se presentó como acusación particular-

A la izquierda de los acusados se situaron sus correspondientes letrados defensores.

Los cuatro fiscales presentes durante las sesiones pertenecientes a la Sala de lo Penal del Supremo que escribieron el escrito de acusación, calificaron los hechos acontecidos durante el mes de octubre de 2017 como fundamento de un delito de rebelión, que en algunos acusados iba enlazado con un delito de malversación de fondos públicos, pidiendo 25 años de prisión, como máxima pena, para Oriol Junqueras. Para Jordi Cuixart y Jordi Sánchez, se pedía la pena de 17 años de prisión, al no estar encuadrados dentro del marco del Gobierno catalán.

Vox, como acusación particular, también consideró dichos hechos como constitutivos de los delitos de malversación y rebelión. Aunque, al contrario del ministerio fiscal, este también incluyó el delito de pertenencia a organización criminal y para el caso en que la rebelión no pudiera ser probada los hechos fueran declarados como fundamento del delito de sedición. Por su parte, vox, solicitaba que la pena por el delito de rebelión fuera de 25 años y para el delito de sedición solicitó que se fijara en 15 años.

La abogada del Estado, calificó desde el principio los hechos como un delito de sedición, el cual llevaba aparejado en algunos acusados el delito de desobediencia y el de malversación de fondos públicos. Ella expuso en su escrito de acusación, que los acusados podrían haber “inducido, sostenido y dirigido la sedición”²⁹ y al haber actuado algunos procesados como miembros del gobierno catalán (Junqueras, Forn, Turull, Romeva y Bassa) por lo que se deberían de enfrentar a una pena más alta debido a la malversación. La pena pedida para Junqueras fue de 12 años, mientras que la solicitada para Cuixart y Sánchez era de ocho.

El juicio oral se desarrolló durante 52 jornadas, en la mayor parte de las sesiones durante la mañana y la tarde. Finalizó el día 12 de junio de 2019. Durante las distintas sesiones, además de los procesados, se escuchó la declaración de 422 testigos y 16 peritos. La prueba documental alcanza a cerca de 60.000 folios, mientras que los vídeos proporcionados son un total aproximado de 150 horas.

A continuación, un cuadro resumen sobre las penas que solicitaba cada acusación para los procesados de manera individual.

ACUSADO	DELITOS	Y	DELITOS	Y	DELITOS	Y	PENAS
---------	---------	---	---------	---	---------	---	-------

²⁹ Seaone, R. M. Escrito de acusación de la abogacía del estado, p.54

	PENAS (FISCALÍA)	PENAS (ABOGACÍA DEL ESTADO)	(ACUSACIÓN PARTICULAR, VOX)
Oriol Junqueras	Rebelión + malversación: 25 años de prisión.	Sedición + malversación: 12 años de prisión.	Rebelión + org. Criminal + malversación: 74 años de prisión.
Dolors Bassa	Rebelión + malversación: 16 años de prisión.	Sedición + malversación: 11 años y 6 meses de prisión.	Rebelión + org. Criminal + malversación: 74 años de prisión.
Meritxell Borrás.	Desobediencia + malversación: 7 años de prisión y multa.	Sedición + malversación: 7 años de prisión y multa.	Org. Criminal + desobediencia + malversación: 24 años de prisión y multa.
Josep Rull.	Rebelión + malversación: 16 años de prisión.	Sedición + malversación: 11 años y 6 meses.	Rebelión + org. Criminal + malversación: 74 años de prisión.
Jordi Turull.	Rebelión + malversación: 16 años de prisión.	Sedición + malversación: 11 años y 6 meses.	Rebelión + org. Criminal + malversación: 74 años de prisión.
Carles Mundó.	Desobediencia + malversación: 7 años de prisión y multa.	Sedición + malversación: 7 años de prisión y multa.	Org. Criminal desobediencia + malversación: 24 años y multa.
Joaquim Form.	Rebelión + malversación: 16 años de prisión.	Sedición + malversación: 11 años y 6 meses.	Rebelión + org. Criminal + malversación: 74 años de prisión.
Raül Romeva.	Rebelión + malversación: 16 años de prisión.	Sedición y malversación: 11 años y 6 meses.	Rebelión + org. Criminal + malversación: 74 años de prisión.
Santiago Vila.	Desobediencia + malversación: 7 años de prisión y multa.	Malversación: 7 años + multa.	Org.criminal desobediencia + malversación: 24 años y multa.
Carme Forcadell.	Rebelión: 17 años de	Sedición: 8 años de	2 delitos de rebelión o 2

	prisión.	prisión.	delitos de sedición + org. Criminal: 52 años de prisión
Jordi Cuixart.	Rebelión: 17 años de prisión.	Sedición: 8 años de prisión.	2 delitos de rebelión o 2 delitos de sedición + org. Criminal: 52 años de prisión
Jordi Sánchez.	Rebelión: 17 años de prisión.	Sedición: 8 años de prisión.	2 delitos de rebelión o 2 delitos de sedición + org. Criminal: 52 años de prisión.

Los 422 testigos que como hemos mencionado anteriormente declararon en el juicio, defendieron dos versiones totalmente opuestas de lo que sucedió durante los meses de septiembre y octubre de 2017 en Cataluña. Para muestra de ello, una pequeña parte de la declaración del testigo Daniel Baena, teniente coronel encargado de la investigación señala ese tiempo con un “periodo insurreccional” alegando una violencia organizada por parte de los votantes. En el lado opuesto, ciudadanos que declararon como testigos dijeron que “los únicos golpes que ellos presenciaron fue los de la policía a la gente”, aunque algunos de ellos sí reconocieron que participaron en poner difícil a la policía el cierre de los colegios durante la votación, insistieron en dejar claro que no había una organización previa, que surgió de manera espontánea.³⁰

Una vez terminada las declaraciones por parte de procesados y testigos, se produjo la esperada reproducción de videos para demostrar una cosa y la contraria, utilizando en algunas ocasiones incluso, las mismas imágenes.

En las intervenciones finales, la fiscalía llegó incluso a calificar los hechos ocurridos de ‘golpe de estado’, pues consideraban que los procesados utilizaron la violencia necesaria y suficiente para alcanzar la derogación de la constitución en Cataluña. La defensa por su parte, el único delito que estaban dispuestos a admitir que habían realizado sus clientes era el de la desobediencia como mal menor, la cual es penada únicamente con la inhabilitación y multa. En palabras de Javier Melero, abogado de Joaquin Forn “la trinchera de la desobediencia la cedo con gusto”.

4.2.- ESTUDIO DE LOS HECHOS.

³⁰ Martín Plaza, A. 07/10/19. 10:00H. El juicio del “procés” en diez momentos. Sentencia del Procés. RTVE.

Una sentencia se estructura de la siguiente forma:

1º. Hechos probados, posiblemente sea la parte más importante de la resolución. El juzgador consigna con claridad, precisión y asepsia el relato de la verdad sobre lo acaecido una vez han sido valoradas las pruebas practicadas.

2º. Fundamentos Jurídicos, en los que se incluye la explicación y la motivación sobre el porqué de la decisión del juzgador. Esta es una parte importante pues funciona como garantía para el justiciable y el medio de cara a un oportuno recurso.

3º. Fallo, conclusión lógica del documento en la que se determina el futuro del acusado. En esta parte de la sentencia, es donde el juzgador resuelve sobre las peticiones de las partes.

Todo empezó cuando el Diario oficial de la Generalitat, num.7451-A publicó la Ley del parlament de Cataluña 20/2017 de transitoriedad jurídica y fundacional de la república, con fecha de 8 de septiembre de 2017. La cual, estaba compuesta por 89 artículos y tres disposiciones finales, en la que se incluía una ruptura unilateral con el modelo constitucional en vigor. Se proclamaba a Cataluña como una “República de derecho, democrática y social, donde la soberanía reside en el pueblo del que emanan todos los poderes del estado”, se convertía al presidente de la república en el jefe del estado catalán, y el TSJC se transformaba en el Tribunal Supremo de Cataluña, como órgano superior de justicia catalán. Se convertía a la generalidad en la autoridad fiscal.³¹

El siguiente paso fue la publicación de la Ley 19/2017, en la que se regulaba el referéndum de autodeterminación, publicada en el diario nº74449ª, con fecha 6 de septiembre de 2017. Dentro de su preámbulo se califica el acto de aprobación de la ley como un “acto de soberanía”³². En su cuerpo legal, se afirmaba que si en la votación a realizar el número de votos a favor era mayor que el número de votos en contra, el próximo paso sería la independencia de Cataluña del estado español.³³

Aparte de la actuación de los acusados era necesaria la participación masiva de ciudadanos que pudieran contrarrestar una posible actuación de poder por parte de las autoridades judiciales y gubernativas del estado. Siendo aquí, donde entran a formar parte del procés

³¹ Sentencia (S) del Tribunal Supremo (TS), núm. 459/2019, 14 de octubre de 2019. Hechos probados, Apº1. Pp. 24-25.

³² Ley 19/2017, de 6 de septiembre del referéndum de autodeterminación, preámbulo pp.1-2. España, 2017.

³³ Sentencia del Tribunal Supremo (STS), núm. 459/2019, 14 de octubre de 2019. Hechos probados, Ap.2. p. 25

Cuixart y Sánchez, líderes de organizaciones ciudadanas que influyen de manera directa en la operación de presión política a los ciudadanos bajo el lema del “derecho a decidir”.³⁴

Una vez se ha producido la lectura de las páginas en las que se redactan los hechos probados se puede observar cómo se descarta el uso de la violencia como una estrategia por parte de los procesados. Si es cierto, que la sala reconoce que se dieron capítulos de violencia esporádicos en las movilizaciones ocurridas en Cataluña durante los meses de septiembre y octubre de 2017, pero que esto no estaba planeado con anterioridad por los acusados, y además no se trataba de un recurso instrumental utilizado por estos para lograr un propósito. Viniendo así abajo en la sentencia la tesis desarrollada por el ministerio fiscal, pues los actos de violencia se ven reducidos a casos aislados. Poniendo la atención en la desobediencia a las autoridades que se produjo de manera reiterada durante los días 20 y 21 de septiembre, y 1 de octubre.

4.2.1.- HECHOS OCURRIDOS DURANTE LOS DÍAS 20 Y 21 DE SEPTIEMBRE.

La primera referencia realizada en la sentencia a una movilización es la ocurrida el día 20 de septiembre, en la cual se responsabiliza de su gran afluencia a Jordi Cuixart y Jordi Sánchez, al “convocar a la población a que compareciese ante la sede de la consejería de vicepresidencia, economía y hacienda de la Generalitat”,³⁵ esta convocatoria fue verificada a través de sus propias cuentas de Twitter. El supremo reconoce la capacidad de movilización popular y una innegable aptitud de liderazgo por parte de los acusados Cuixart y Sánchez, además la falta de violencia en dichas convocatorias reforzaba aún más su capacidad de convocatoria de cara a los ciudadanos.

La cuestión surge ante las detenciones que habían realizado la policía judicial de la guardia civil, siguiendo la orden del Juzgado de Instrucción nº13. En la misma fecha se procedió a iniciar la ejecución del registro de las instalaciones de la consejería. El objetivo de llevar a cabo estos actos era el de “encontrar elementos y datos de la convocatoria del referéndum previsto para el 1 de octubre e impedir su celebración”³⁶

Se crearon grupos de WhatsApp, a los que libremente se podía unir todo aquel que lo quisiera, para estar alertados y comunicados de lo que iba sucediendo en cada instante. Se llegó a divulgar incluso el lugar en el que se estaban realizando las detenciones y llamaban a la

³⁴ Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación. Art.2

³⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (STS), núm.459/2019, en Madrid a 14 de octubre de 2019. Hechos probados Ap. 9 p.42

³⁶ Sentencia del Tribunal Supremo (STS), núm. 459/2019, en Madrid a 14 de octubre de 2019. Hechos probados Ap. 9 PP. 42 y ss.

movilización del pueblo catalán para reclamar la puesta en libertad de los detenidos. Había un trabajo de incentivación detrás de dichas movilizaciones bajo consignas como que ‘no podrían con todos ellos, que las fuerzas del orden se habían equivocado y que habían declarado la guerra a los que querían votar’³⁷

Los agentes de policía se personaron en la consejería a las 8.00H aparcando en la puerta sus vehículos, tan solo un par de horas después el número de manifestantes, unos 40.000, era tal que el edificio había quedado completamente rodeado entorpeciendo la realización de sus funciones a la comisión judicial.

El tribunal supremo en su redacción nos habla de “un ambiente en el que coexisten los gritos reivindicativos, contrarios a la presencia de la comisión judicial, y los actos lúdicos, algunos espontáneos, otros promovidos por los organizadores”.³⁸

No se pudo desplazar los objetos incautados por la comisión judicial, pues no se estableció el solicitado perímetro judicial, y la única forma de salir del edificio y llegar hasta los vehículos era un pasillo creado por voluntarios de una organización convocante que portaban chalecos identificativos, de hecho, apenas podía pasar una persona por dicho pasillo. Incluso siete vehículos de la guardia civil fueron sometidos a grandes destrozos, aunque su autoría es totalmente desconocida.

Finalmente, más o menos a las 00.00H, se ideó una salida para que la Letrada de la Administración de Justicia lograra abandonar el edificio de una manera segura, siendo infiltrada entre los espectadores salían del teatro situado en el edificio siguiente, al que logró acceder por la azotea del mismo. Los agentes abandonaron el edificio una vez que la manifestación ya había acabado.

La manifestación se disolvió ya a altas horas de la madrugada, debido a la intervención de la brigada antidisturbios de los mossos. El Tribunal Supremo afirma que tanto Jordi Cuixart como Jordi Sánchez “se dirigieron en diversas ocasiones a la multitud para conducir su actuación”,³⁹ e incluso en sus manifestaciones llegó a retar al estado, animando a la

³⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (STS) núm.459/2019, en Madrid a 14 de octubre de 2019. Hechos probados Ap. 9 Pp.43 y ss.

³⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (STS), núm. 459/2019, en Madrid a 14 de octubre de 2019. Hechos probados Ap. 9 p.43

³⁹ Sentencia del Tribunal Supremo (STS), núm. 459/2019, en Madrid a 14 de octubre de 2019. Hechos probados Ap. 9 p.45

incautación del material preparado para el referéndum y que estaba oculto en varios lugares.

Ellos mismos subidos en uno de los coches policiales, con identificativo, instaron a los ciudadanos catalanes a una movilización permanente para poder lograr el sueño del nuevo estado independiente, instándolos a una convocatoria para el día siguiente, a las 12.00h en el TSJC.

Y así fue, el día siguiente, 21 de septiembre se concentraron “frente a la sede del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña unas 20.000 personas, en protesta por las decisiones judiciales adoptadas para impedir la celebración del referéndum declarado ilegal por el tribunal constitucional”⁴⁰

Pero no fue la única movilización ocurrida en ese día, pues frente al cuartel en el que se encontraban los detenidos se congregaron unas 300 personas cortando la circulación. Así como también fueron rodeados el cuartel de Sant Andreu de la Barca y el de Manresa.

4.2.2.- HECHOS OCURRIDOS DURANTE EL DÍA 1 DE OCTUBRE.

Podríamos decir con certeza que el 1 de octubre es uno de los días más importantes, si no el que más, de la sentencia al ser el día que se llevó a cabo el referéndum, impidiéndole en varios lugares de Cataluña la clausura de los colegios electorales y que las urnas fueran requisadas por parte de la policía nacional.

En este día fue instada por parte de los acusados Cuixart y Sánchez la ocupación de los colegios electorales antes de que llegara la policía autonómica para su intervención y se animó a que se impidiera que los agentes pudieran impedir la realización del referéndum. Del mismo modo señala el supremo que “los animaron a que acudiesen masivamente a votar – pese a la expresa y clara prohibición del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña – y a que protegieran después el recuento de los votos frente a las actuaciones que pudieron desarrollar los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del estado”.⁴¹

Con anterioridad al día fijado para la celebración del referéndum, se realizó lo denominado como “Escoles Obertes”. Una convocatoria dirigida a los ciudadanos para ocupar aquellos sitios que habían sido seleccionados como centros de votación. Tal y como afirma el Tribunal

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (STS), núm.459/2019, en Madrid a 14 de octubre de 2019. Hechos probados Ap. 9.2 pp. 48 y ss.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Supremo (STS), núm. 459/2019, en Madrid a 14 de octubre de 2019. Hechos probados, Ap. 10 p. 49

Supremo en la sentencia, si preguntas a los acusados cual era el objetivo de tales concentraciones podrían afirmar que era puramente festiva o lúdica, sin embargo, el efectivo objetivo era el de permanecer hasta las horas más tempranas del día 1 de octubre, día en que estaba fijada la votación para garantizar la disponibilidad de estos centros evitando que pudieran ser clausurados por fuerzas y cuerpos de seguridad del estado.⁴²

Sobre los hechos ocurridos el día 1 de octubre la sentencia afirma que “multitud de ciudadanos, atendiendo a los reiterados llamamientos, se apostaron en los centros señalados para la emisión de voto. A varios de estos acudieron agentes de policía nacional y guardia civil, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, acomodado, a su vez, a las resoluciones del tribunal constitucional. Este había declarado ilícita la convocatoria y prohibido cualquier actuación que trajera causa de las leyes de transitoriedad y referéndum, requiriendo a los coacusados para impedir y paralizar esas actuaciones, entre las que se incluía el insistente llamamiento a la población para participar en la emisión de voto como si se tratara de un referéndum legal.”⁴³

Se produjeron enfrentamientos entre ciudadanos que participaron en el referéndum mediante la emisión de su voto y las fuerzas de seguridad, que intentaban cumplir con la resolución judicial que había sido emitida. Dicho enfrentamiento derivó en lesiones, donde muchos necesitaron asistencia facultativa. En las primeras horas de la tarde, y temiendo que el uso de las fuerzas por los cuerpos y fuerzas del estado pudiera llegar a derivar en desproporcionado se dio orden de no intervenir.

A pesar de lo relatado con anterioridad, la violencia no fue la norma de ese día, encontrándonos más bien ante una desobediencia masiva a los fuerzas y cuerpos de seguridad del estado como hecho más significativo jurídicamente hablando.

Fuera de los hechos relatados que ocurrieron en los días 20 y 21 de septiembre, así como 1 de octubre.

Se pretendía que los gastos que pudieran derivar del referéndum fueran a cargo del Gobierno central, introduciéndose en la Ley del Parlament de Cataluña 4/2017 enmiendas bajo el

⁴² Sentencia del Tribunal Supremo (STS), núm.459/2019, en Madrid a 14 de octubre de 2019, Hechos probados, Ap. 11 p.53.

⁴³ Sentencia del Tribunal Supremo (STS), núm. 459/2019, en Madrid 14 de octubre de 2019. Hechos probados Ap..12. p.53.

epígrafe “medidas en materia de organización y gestión del referenciado proceso referendario”:

1. “El gobierno, dentro de las disponibilidades presupuestarias para 2017, debe habilitar las partidas para garantizar los recursos necesarios en materia de organización y gestión para hacer frente al proceso referendario sobre el futuro político de Cataluña;
2. El gobierno, dentro de las posibilidades presupuestarias, debe garantizar la dotación económica suficiente para hacer frente a las necesidades y los requerimientos que deriven de la convocatoria del referéndum sobre el futuro político de Cataluña.⁴⁴

Esta disposición se posiciona dentro del marco del recurso de inconstitucionalidad y fue notificada de manera individual a cada uno de sus participantes en la redacción. Y se les advirtió que “se abstuvieran de iniciar, tramitar, informar o dictar acuerdo alguno de disposición de las partidas presupuestarias impugnadas, o de cualesquiera otras, incluido en el fondo de contingencia con el fin de financiar cualquier gasto derivado de la preparación, gestión y celebración del proceso referenciado o del referéndum al que se refiere la disposición impugnada o de iniciar, tramitar, informar o dictar acuerdo alguno de ampliación, modificación o transferencia de las partidas presupuestarias impugnadas o de cualesquiera otras partidas presupuestarias o del fondo de contingencia, así como, en general, cualquier otra medida presupuestaria acordada con la cobertura del precepto de ley impugnada, incluidas modificaciones de estructuras presupuestarias previstas en la disposición final segunda de la ley impugnada dirigidos a tal finalidad, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de no atender este requerimiento”⁴⁵

Los gastos del referéndum están basados en la publicidad institucional, material electoral, confección de registro de catalanes en el exterior, etc. fueron legalizados a través de los departamentos de vicepresidencia y economía, presidencia, exteriores, trabajo, salud y cultura.

Siguiendo lo expuesto por el Tribunal Supremo los líderes de este proceso de autodeterminación catalán, sabían que por los pasos que estaban dando, aun a pesar de que saliera el sí en el tan ansiado referéndum no podría dar lugar a un espacio de soberanía. La verdadera intención era la de conseguir la negociación de una consulta popular. Citando al

⁴⁴ Ley del parlamento catalán 4/2017, de 28 de marzo de presupuestos para la de la Generalitat de Cataluña para 2017. Disposición adicional 40ª.

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (STS), núm.459/2019, en Madrid a 14 de octubre de 2019. Hechos probados, Ap. 13.1. p.56.

Tribunal Supremo “los ilusionados ciudadanos que creían que un resultado positivo del llamado referéndum de autodeterminación conduciría al ansiado horizonte de una república soberana desconocían que ‘el derecho a decidir’ había mutado y se había convertido en un atípico ‘derecho a presionar’”.⁴⁶

4.3.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA.

La sentencia está compuesta por 493 páginas, un proceso que empezó mediado el mes de febrero de 2019 y fue abordado frente a 12 líderes catalanes que fueron los artífices de propulsar el referéndum del 1 de octubre para conseguir la independencia de Cataluña.

Para realizar un análisis completo de dicha sentencia, y una vez que ya hemos estudiado los hechos que dieron lugar a ella, empezaremos hablando de las condenas a las que finalmente se enfrentan los acusados.

ACUSADO	PENA IMPUESTA	DELITOS COMETIDOS
ORIOL JUNQUERAS	13 años de prisión + 13 años de inhabilitación.	Sedición y malversación.
DOLORS BASSA	12 años de prisión + 12 años de inhabilitación.	Sedición y malversación.
MERITXELL BORRÁS	Multa de 10 meses e inhabilitación.	Desobediencia.
JOSEP RULL	10 años y 6 meses de prisión e inhabilitación.	Sedición.
JORDI TURULL	12 años de prisión + 12 años de inhabilitación.	Sedición y malversación.
CARLES MUNDÓ	Multa de 10 meses e inhabilitación.	Desobediencia.
JOAQUIM FORN	10 años y 6 meses de prisión e inhabilitación.	Sedición.
RAÜL ROMEVA	12 años de prisión + 12 años de inhabilitación.	Sedición y malversación.
SANTIAGO VILA	Multa de 10 meses e inhabilitación.	Desobediencia.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Supremo (STS), núm. 459/2019, en Madrid 14 de octubre de 2019. Hechos probados Ap.14 p.60.

	inhabilitación.	
CARME FORCADELL	11 años y 6 meses de prisión e inhabilitación.	Sedición.
JORDI CUIXART	9 años de prisión e inhabilitación.	Sedición.
JORDI SÁNCHEZ	9 años de prisión e inhabilitación.	Sedición.

Finalmente, el Tribunal Supremo no condena por rebelión y tres de los acusados se libran de la pena de prisión.

Como podemos observar en la tabla anterior, los acusados que se libran de la pena de prisión son: Santiago Vila, Carles Mundó y Meritxell Borrás. Estos a diferencia de los demás, se enfrentan a una pena de multa de 10 meses, en la que deberán de abonar 200€ diarios, e inhabilitación durante ese periodo de tiempo por un delito de desobediencia.

De entre los condenados con pena de prisión, Joaquim Forn y Josep Rull quedan absueltos por el delito de malversación.

Haciendo una comparación de las penas finalmente impuestas con las solicitadas por las tres acusaciones, el Tribunal Supremo ha seguido la línea de las penas solicitadas por la Abogacía del Estado: sedición, malversación en concurso medial y desobediencia.

Sin obviar las consecuencias sociales que ha dejado esta sentencia, entre los que podemos encontrar disturbios que han tenido lugar por miles de personas, así como las confrontaciones que se han venido sucediendo entre grupos de ultraderecha y grupos antifascista, haciendo que los ánimos entre la sociedad se crispen aún más de lo que ya lo ha venido estando en este último tiempo. Es el momento de analizar el fallo judicial.

Empezaremos por el tan extendido debate entre sí deberían de haber sido condenados por un delito de rebelión, como lo pedía la fiscalía) o por un delito de sedición (argumentado por la abogacía del estado). Como ya sabemos, porque se ha venido analizando durante todo el trabajo la diferencia fundamental entre dichos delitos es la intensidad del uso de la violencia.

Si es cierto que, en la sentencia, se ha señalado por el Tribunal Supremo que durante los días claves tuvo lugar enfrentamientos entre los ciudadanos y las fuerzas de seguridad, lo cual propició lesiones que en varios casos exigieron de una asistencia facultativa.

Sabiendo esto, podemos preguntarnos ¿por qué si existieron episodios de violencia, no han sido condenados por el delito de rebelión?, pues bien, esto es debido a:

“No basta la constatación de indiscutibles episodios de violencia para proclamar que los hechos integran un delito de rebelión. Resolver el juicio de tipicidad respondiendo con un monosílabo a la pregunta de si hubo o no violencia, supone incurrir en un reduccionismo analítico que esta Sala no puede suscribir. La violencia tiene que ser una violencia instrumental, funcional, preordenada de forma directa, sin pasos intermedios, a los fines que animan a las acciones de los rebeldes”⁴⁷

Lo que quieren decir con esto es que, una rebelión involucra una violencia real, idónea y suficiente, que dé lugar a los fines propuestos, en este caso, la separación de Cataluña del estado español, y no sólo obligar a una negociación entre gobiernos. Por lo cual, no cualquier acto de ofensa o de vulneración que se haya podido realizar en actos violentos deba de ser entendida como un peligro que agreda el núcleo de nuestro sistema constitucional. El tribunal supremo dejó muy clara esta cuestión tanto que pudiera parecer que además de desechar la posibilidad del delito de rebelión procedía a deslegitimar el movimiento independentista catalán, “ese riesgo ha de ser real y no una mera ensoñación del autor o un artificio engañoso creado para movilizar a unos ciudadanos que creyeron estar asistiendo al acto histórico de fundación de la república catalana”⁴⁸

Una vez ha quedado claro este tema, la sentencia pasa a analizar el delito de malversación de fondos públicos que se encuentra tipificado en los arts. 250 y 452 del Código penal.

El art. 250 del código penal, nos explica que se incurre en administración desleal cuando, disponiendo de facultades para administrar un patrimonio ajeno, bien emanadas la ley, asumidas de negocio jurídico o encomendadas por la autoridad, estas facultades sean excedidas en el ejercicio de las mismas, causando un perjuicio en dicho patrimonio administrado. Esta figura se verá convertida en malversación cuando la administración desleal haya sido realizada por una autoridad o funcionario público sobre patrimonio público.

Como hemos visto en el relato de los hechos, el gobierno catalán necesitaba de un mecanismo de publicidad para promover el referéndum. Para dicho emplazamiento publicitario era

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (STS), núm.459/2019, en Madrid a 14 de octubre de 2019 Fundamentos de derecho B) Juicio de Tipicidad. Ap.3.2. P.267.

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (STS), núm.459/2019, en Madrid a 14 de octubre de 2019 Fundamentos de derecho B) Juicio de Tipicidad A.p 3.2 P.270.

necesario utilizar dinero que proviene de las arcas públicas, intentaron cubrirse las espaldas mediante la inclusión de dichos actos en la disposición 40ª de la Ley 4/2017, de 28 de marzo, la cual fue tumbada por inconstitucional y se les comunicó de manera personal a cada uno de los acusados. Pero el dinero público no fue utilizado únicamente para la publicidad de dicho acto, sino también para la elaboración del censo, comunicación a ciudadanos extranjeros, confección y reparto del material electoral necesario, etc. Sobre la utilización de dinero público para estos actos, el Supremo señala: “Los acusados Junqueras, Romeva, Turull y Bassa son declarados autores de un delito de malversación agravada, por la deslealtad que representa haber puesto la estructura de sus respectivos departamentos al servicio de una estrategia incontrolada de gasto público al servicio del referéndum ilegal. Y hacerlo, en total, en una cuantía superior a 250.000€”⁴⁹

Este gasto fue comprobado en el juicio oral que tuvo lugar en el mes de mayo, en el cual, las peritas del ministerio de hacienda encargadas de haber realizado el estudio hicieron referencia a que apenas tiene relevancia que algunas de las facturas no habían sido abonadas por el gobierno catalán. Haciendo referencia al principio devengado “un gasto no se produce al realizar el pago, sino en el momento en que se entiende realizado el gasto o se reconoce la obligación”, quedando así probada la malversación.

Por último, me gustaría hacer mención a la inviabilidad jurídica del tan mencionado “derecho a decidir” fuera de los procedimientos y cauces que establece el sistema constitucional. Sobre estos hechos, el Supremo hace referencia a que no existe un tratado internacional ni una norma europea que reconozca este derecho como tal, algo que ha sido alegado en numerosas ocasiones por los acusados a la hora de defender la autodeterminación del pueblo catalán.

El Supremo explica en la sentencia también que no existe un derecho a decidir que pueda ejercerse fuera de los límites constitucionales, pues en ese caso nos encontraríamos ante una aspiración política que trae consigo consecuencias penales. “La sala no puede aceptar el ‘derecho a decidir’ como termómetro de medición de la calidad democrática de una sociedad. La democracia presupone, es cierto, el derecho a votar, pero es algo más que eso. Supone también el respeto por los derechos políticos que el sistema constitucional reconoce a otros ciudadanos, el reconocimiento de los equilibrios entre poderes, el acatamiento de las resoluciones judiciales y, en fin, la idea compartida de que la construcción del futuro de una

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Supremo (STS), núm.459/2019, en Madrid a 14 de octubre de 2019, Fundamentos de derecho D) Penas. A.p 1. p.478.

comunidad en democracia solo es posible respetando el marco jurídico que es expresión de la soberanía popular”⁵⁰

4.3.1.- EL DELITO DE SEDICIÓN DENTRO DE LA SENTENCIA DEL PROCÉS.

La rebelión no queda acreditada pues no se ha probado que realmente se diera el tipo de violencia para alcanzar la finalidad de acabar con el orden constitucional, tal y como lo hemos expresado en el punto anterior.

El tribunal alemán, de Schleswig-Holstein, se pronunció sobre este tema llegando a la misma conclusión que el Tribunal Supremo, cuando denegó la extradición de Carles Puigdemont por delito de rebelión.⁵¹ El supremo considera que los testimonios, escasos y esporádicos episodios de violencia que tuvieron lugar durante esa jornada no eran un instrumento para alcanzar los fines de la rebelión.

La sentencia del procés instituye que el delito de sedición tiene lugar cuando se realiza una actitud de oposición a posibilitar la actuación de la policía, incluso mediante fórmulas de resistencia no violenta. Esa negativa, en ese escenario, aunque no se diese un paso más, es por sí sola apta e idónea para colmar las exigencias típicas del delito de sedición”⁵². De manera que, la violencia episódica que se pudo ver de manera esporádica no tiene ninguna relevancia a la hora de considerar si realmente hubo sedición. Incluso, podría haberse dado la situación de que no se hubiera dado ningún incidente violento y la sentencia habría sido la misma, pues lo crucial es la existencia de una desobediencia masiva.

La explicación dada por el Tribunal Supremo, para justificar el hecho de que unos actos de resistencia no violenta puedan dar lugar a un delito de sedición se debe a que su tipo penal permite su comisión “por la fuerza o fuera de las vías legales”. Es decir, los actos relevantes penalmente hablando pueden ser violentos, pero también pueden no serlo.

Esta explicación intensiva que realiza el Tribunal Supremo implanta que la realización del ejercicio de una desobediencia civil no violenta con finalidad de impedir la labor judicial, puede constituir un delito de sedición. Entendiendo de esta manera tan restrictiva el art. 544

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (STS), núm. 459/2019, en Madrid a 14 de octubre de 2019. Fundamentos de derecho A) Vulneración de derechos fundamentales. A.p 17.1.5.1 p. 214.

⁵¹ El Tribunal Regional Superior de Schleswig-Holstein, denegó la extradición de Carles Puigdemont a España por un delito de rebelión, llegando a la conclusión de que los hechos cometidos por este no constituían delito alguno en Alemania.

⁵² Sentencia del Tribunal Supremo (STS), núm.459/2019, en Madrid a de 14 de octubre de 2019. Fundamentos de derecho B) Juicio de tipicidad. A.p 4.5 p. 283.

del Código penal, muchas movilizaciones que se han realizado en nuestro país con anterioridad constituyen un delito de sedición.

Hay que tener en cuenta que estas acciones solo podrían estar consideradas dentro del tipo de la sedición cuando se llevarán a cabo de manera masiva, pues la sentencia dice textualmente que “una oposición puntual y singularizada incluiría algunos ingredientes que quizás podrían derivarse a otras tipicidades. Pero ante ese levantamiento multitudinario, generalizado y proyectado de forma estratégica, no es posible eludir la tipicidad de la sedición”⁵³. Se entiende que una acción puntual de obstaculización de la labor policía u otra autoridad puede constituir un delito de resistencia, desórdenes públicos o desobediencia cuando no cuenta con una gran número de personas desobedientes, pero acciones como esta, de un gran número de personas, ejecutadas de forma coordinada y masiva en varios lugares a la vez, sí supone un delito de sedición.

De la sentencia podemos extraer que el Tribunal Supremo comprende por ‘alzamiento tumultuario’ la desobediencia masiva extendida entre la población y el territorio, de una manera que el acatamiento y respeto por las leyes y/o las autoridades públicas quede en duda. “El alzamiento, por tanto, se caracteriza por esas finalidades que connotan una insurrección o una actitud de abierta oposición al normal funcionamiento del sistema jurídico, constituido por la aplicación efectiva de las leyes y la no obstrucción a la efectividad de las decisiones de las instituciones”.⁵⁴

4.3.2.- LA DESOBEDIENCIA CIVIL DENTRO DE LA SENTENCIA DEL PROCÉS.

Primero, es importante determinar qué es la desobediencia civil “acto público no violento, consciente y político, contrario a la ley, cometido habitualmente con el propósito de ocasionar un cambio en la ley o en los programas de gobierno”⁵⁵. Por lo que, la desobediencia civil ha de ser un acto público y consciente, comenzado por aquel que opta por desobedecer una norma al entender a la misma como injusta. Esta desobediencia se lleva a cabo desde la no violencia, desistiendo del uso de algún medio que pueda llevar aparejado cualquier tipo de agresión, sea del tipo que sea.

⁵³ En los hechos referidos al 1 de octubre, la sentencia explica que el intento de impedir el cumplimiento de un mandato judicial se produjo “de una forma generalizada en la extensión de una comunidad autónoma en la que por un día queda suspendida la ejecución de una orden judicial”

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Supremo, núm.459/2019, en Madrid a 14 de octubre de 2019, Fundamentos de derecho B) Juicio de tipicidad. A.p 4.4. p.282.

⁵⁵ Rawls, J. Teoría de la Justicia. México. F.C.E. 19/9. p.32.

En la celebración del juicio del procés, los abogados defensores de Cuixart y Sánchez, expusieron que la actuación de estos se podría situar dentro del ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión y de reunión. Afirmaron su papel como dirigentes de organizaciones de sociedad civil y que efectivamente realizaron esas convocatorias en las que animaban a los ciudadanos a hacer sentadas y actos de resistencia, pero siempre no violentos, encajando así en el marco del ejercicio de estos derechos.

La defensa de Cuixart incluso aportó informes periciales realizados por un Sociólogo y un doctor en Investigación Histórica, cuyas conclusiones decían que las distintas movilizaciones que se habían venido produciendo respondían a una lógica no violenta, se reconoce la existencia puntual de violencia que se explica con la falta de disciplina no violenta de algunas de las personas que pudieron acudir a dichas movilizaciones. En el mismo informe, se analiza también los actos, consignas y discursos dados durante este tiempo por Jordi Cuixart y afirma que estos se pueden encuadrar dentro del liderazgo no violento.

En el lado contrario, la acusación afirmaba que los actos realizados tanto por Cuixart como Sánchez son esenciales dentro de lo que se denominó como “periodo de insurrección”, de hecho, afirman que ambos acusados colocaron sus organizaciones “al servicio de la maniobra de presión política que había sido ideada de forma concertada con el resto de los acusados”⁵⁶. Descartando que las movilizaciones pudieran ser consideradas como no violentas, poniendo de exposición el gran número de agentes que resultaron heridos al acabar la jornada del día 1 de octubre.

Como hemos expuesto con anterioridad, la sentencia termina resolviendo este problema dejando las movilizaciones excluidas del amparo del ejercicio del derecho de reunión, “el ámbito legítimo de protesta y de lucha por las propias ideas políticas y sociales, quedó desbordado cuando se pasó a la oposición física, al impedimento material de ejecución de decisiones judiciales y de derogación de facto de los principios constitucionales, en un determinado territorio, en unas determinadas fechas”⁵⁷. En la sentencia se pone como ejemplo de esto la fuerza utilizada para evitar que los agentes de seguridad pudieran entrar en algunos colegios durante la jornada del 1 de octubre, este tipo de acciones razona la sentencia que no puede estar amparado dentro del ejercicio del derecho de reunión.

⁵⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, núm.459/2019, en Madrid a 14 de octubre de 2019. Hechos probados. A.p 3. p.27.

⁵⁷ Sentencia del Tribunal Supremo, STS, núm.459/2019, 14 de octubre de 2019. Fundamento de derecho C) Juicio de Autoría. Apartado 1.9.4. p. 390.

Sobre el tan discutido “alzamiento público y violento”, según la interpretación que da el Tribunal Supremo en la sentencia es suficiente con que existan actitudes injuriosas⁵⁸, amedrentadoras e intimidatorias, es decir, que exista cierta hostilidad para que se pueda dar por satisfechos los requisitos del tipo. Esta interpretación más restrictiva, da lugar a que se pueda encajar dentro del tipo actuaciones que antes se entendían excluidas.

Afirma la sentencia que “la resistencia no violenta es oposición. No se trataría, por tanto, de mostrar la disconformidad. No es así. Lo que se buscaba era impedir el objetivo que la autoridad judicial había ordenado”⁵⁹, “Y es que ante la multitud de intervinientes era un hecho seguro que la eventual disciplina de la violencia se rompiese, generado esporádicos pero reales episodios de agresión que en todo caso no serían imprescindibles para colmar la morfología conductual que integra la tipicidad del delito”⁶⁰

Como hemos enunciado con anterioridad, basta con mirar a los últimos ciclos de movilizaciones que han tenido lugar en nuestro Estado para identificar numerosas experiencias que podrían encajar y cumplir los requisitos establecidos por el Supremo en la Sentencia para el tipo del delito de sedición.

Hacemos referencia a actos de resistencia organizada no violenta, cuyo fin era impedir que dichas resoluciones judiciales se pudieran cumplir, y que se mantuvieran firmes en aquello que solicitaban a pesar de los requerimientos que les habían sido realizados, llegando en muchas ocasiones a cumplir con su objetivo. Uno de los ejemplos más comunes son los desahucios.

Por mucho que quien ejerce la desobediencia civil afirme que lo hace dentro de los límites de la legalidad esto no impide que pueda ser juzgado. Siendo precisamente el asumir este castigo lo que en cierta parte pretende el desobediente para publicitar el debate en la sociedad, obligando así a que la ciudadanía tome partido al respecto.

Pero el hecho de que aquel que ejerce la desobediencia civil esté dispuesto a asumir el castigo no puede dar lugar a una carta blanca para el juzgador de imponer cualquier tipo de castigo, de esto se encarga el principio de legalidad, cuyo requisito esencial es que la legislación penal

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, STS, núm. 459/2019, 14 de octubre de 2019. Fundamento de derecho B) Tipicidad penal de los hechos. Apartado 4.4. p. 281.

⁵⁹ Sentencia del Tribunal Supremo, STS, núm.459/2019, 14 de octubre de 2019. Fundamento de derecho C) Juicio de Autoría. p.393.

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Supremo, STS, núm.459/2019, 14 de octubre de 2019. Fundamento de derecho C) Juicio de Autoría. p. 389.

defina claramente los delitos y sus penas, de una manera que sea previsible y accesible a cualquiera.

Debido a la escasa jurisprudencia que existe sobre el delito de sedición, pues las sentencias anteriores que analizan este delito datan de su modificación en 1995, lo cual permite al supremo sostener la interpretación que realiza sobre el delito de sedición, sobre la obligación o no de que exista violencia como requisito del tipo, lo que puede dar lugar a que el fallo no pueda considerarse como previsible para los acusados, vulnerando por tanto el principio de legalidad.

Para concluir este punto, debemos de dejar claro que el Supremo al interpretar el delito de sedición incluyendo dentro de él cualquier acto de resistencia no violenta, nos deja un marco jurídico en el que los actos de desobediencia civil, podrían ser constitutivos de un delito de sedición, lo que podría suponer un agravante en las penas de este tipo de comportamientos, que antes se situaban dentro de otros tipos de delitos o infracciones administrativas.

Si fueron condenados por el delito de desobediencia los acusados Santiago Vila, Meritxell Borrás y Carles Mundó, ya que desoyeron al constitucional y firmaron el 6 de septiembre de 2017, aun sabiendo que eran ilegales los decretos de convocatoria para el referéndum del 1 de octubre y de normas complementarias para su celebración.

4.4.- RESPUESTA DE LA SOCIEDAD CATALANA A LA SENTENCIA.

La respuesta por parte de la sociedad a la publicación de esta sentencia no se hizo esperar, fueron numerosas las protestas convocadas por entidades, sindicatos y colectivos para salir a la calle y movilizarse. Uno de los ejemplos, es el llamamiento realizado por la ANC a los ciudadanos “El estado español condena el derecho a la autodeterminación. Ha llegado la hora: respondemos masivamente. Estés donde estés, detente, sal a la calle, hazte sentir. ¡Atento a nuestros canales!”

Pero las reacciones ante la sentencia no se hicieron esperar y llegaron mensajes incluso de dentro de la prisión, donde Jordi Cuixart desde un tweet afirmaba “Missatge desde la presó: La resposta a la sentència, reincidència. #HoTornaremAFer, Amnistia, Democràcia i Autodeterminació”.

Las primeras manifestaciones contra la sentencia provocaron numerosos cortes de la circulación en las calles de Barcelona, así como los estudiantes también salieron a la calle tan pronto como se ha publicado la sentencia, y pretender encontrarse en la plaza de Catalunya al

mediodía y a cualquier movilización de la sociedad que surja porque consideraron que tienen la responsabilidad de dar respuesta a la sentencia. Los jóvenes, tildaron de ‘desproporcionada’ e ‘injusta’ la condena.

Se dieron movilizaciones de población civil en prácticamente toda la geografía catalana cuando se conoció la sentencia, Barcelona, Girona, Tarragona, Lleida, entre otros.

En Lleida, unas tres mil personas se manifestaron para decir que no acatarán la sentencia del Tribunal Supremo. La mayor parte de los participantes son estudiantes, pues la marcha ha comenzado desde el rectorado de la universidad de Lleida.

En Tarragona, unas 2000 personas se concentraron por sus calles durante la mañana. Un poco después de conocerse la sentencia se ha dado lugar a una pitada ante los juzgados. Desde el ayuntamiento, una pequeña movilización, también ha mostrado su descontento por el veredicto del tribunal supremo.

En Girona, centenares de estudiantes y trabajadores han salido a las calles después de conocer la sentencia. Se ha procedido al corte de calles para expresar su rechazo a la sentencia. Un grupo de estudiantes ha cortado también una de las entradas por la que se accede a Girona.

4.5.- INDULTOS PRODUCIDOS EN 2021.

En primer lugar, el indulto está definido como una ‘medida de gracia que el poder otorga a los condenados por sentencia firme, remitiéndose toda la pena que se les hubiera impuesto o parte de ella, conmutándose por otra más suave’.⁶¹

La ley de 1870 establece en su art.1 que pueden beneficiarse reos de toda clase de delitos, de toda o parte de la pena en que por aquellos hubiesen incurrido. Bajo ningún caso el indulto se extenderá a la responsabilidad civil derivada de dicho delito.

El BOE publica el miércoles 23 de junio los nueve reales decretos del Ministerio de Justicia aprobados por el Gobierno mediante los cuales se conmuta parcialmente las penas de prisión de los acusados del juicio del procés. Aunque 12 fueron los condenados, sólo 9 de ellos recibieron pena de cárcel, por los delitos de sedición y malversación.

Los beneficiarios de estos indultos son, Oriol Junqueras, Josep Rull, Jordi Turull, Raül Romeva, Joaquim Forn, Dolors Bassa, Carme Forcadell, Jordi Cuixart y Jordi Sánchez, los cuales llevan ya más de tres años de prisión.

⁶¹ Definición de indulto en la enciclopedia jurídica.

En el ministerio de justicia existían varias peticiones de indulto de particulares para la excarcelación de los líderes políticos independentistas. La solicitud de cada indulto es individual, por lo cual, se debió elaborar un expediente para cada uno de los condenados.

Debido a la reincidencia de solicitudes de indultos para el mismo caso, el ministerio optó por acumular las solicitudes que pertenecieran a cada uno de los condenados en un mismo expediente. Y una vez que este expediente, llegue al supremo allí se pedirá informe a la fiscalía para saber su opinión sobre si se debe de conceder dicha medida de gracia.

Tras esto, la sala del supremo hará lo mismo que se le ha pedido a fiscalía un informe sobre su parecer ante dicha medida, así como si concurren las circunstancias necesarias para que se aplique. Los informes realizados tanto por fiscalía como por el Supremo no son vinculantes, es el gobierno quien dispone de la última palabra, es decir, es quien toma la decisión.

El principal objetivo del indulto es extinguir la responsabilidad criminal. Los indultos deben de ir firmados en última instancia por el Rey.

Como hemos dicho antes, el indulto concedido es parcial por lo que la pena de inhabilitación es mantenida para todos ellos, lo cual quiere decir que aunque estén libres no pueden ocupar ningún cargo o empleo público durante el tiempo que se determine. Aparte, una de las condiciones para ser excarcelados es que no cometan otros delitos o reincidan durante un periodo de tiempo de tres a seis años.

Tras los indultos la pena de inhabilitación que le queda por cumplir a los condenados por el juicio del procés quedaría tal que así:

- **Dolors Bassa.**

Pena cumplida: 3 años y 4 meses (28% de la condena)

Pena por cumplir: Inhabilitación hasta el 14 de febrero de 2030.

- **Jordi Cuixart.**

Pena cumplida: 3 años, 8 meses y 6 días (40% de la condena)

Pena por cumplir: Inhabilitación hasta el 13 de octubre de 2026.

- **Carme Forcadell.**

Pena cumplida: 3 años y 3 meses (28% de la condena)

Pena por cumplir: Inhabilitación hasta el 13 de septiembre de 2029.

- **Joaquim Forn.**

Pena cumplida: 3 años, 7 meses y 20 días (35% de la condena)

Pena por cumplir: Inhabilitación hasta el 27 de abril de 2028.

- **Oriol Junqueras.**

Pena cumplida: 3 años, 7 meses y 20 días (28% de la condena)

Pena por cumplir: Inhabilitación hasta el 29 de octubre de 2030.

- **Raül Romeva.**

Pena cumplida: 3 años y 4 meses (28% de la condena)

Pena por cumplir: Inhabilitación hasta el 14 de febrero de 2030.

- **Josep Rull.**

Pena cumplida: 3 años y 4 meses (32% de la condena)

Pena por cumplir: Inhabilitación hasta el 27 de abril de 2028.

- **Jordi Sánchez.**

Pena cumplida: 3 años, 8 meses y 6 días (40% de la condena)

Pena por cumplir: Inhabilitación hasta el 13 de octubre de 2026.

- **Jordi Turull.**

Pena cumplida: 3 años y 4 meses (28% de la condena)

Pena por cumplir: Inhabilitación hasta el 14 de febrero de 2030.

4.5.1- REACCIONES A LOS INDULTOS.

El anuncio del presidente de que se concedería el indulto a los nueve presos condenados por el ‘juicio del procés’ no dejó indiferente a nadie. Y aunque pudiera parecernos un poco extraño esto no dejó muy contento a nadie, no fue bien recibido por la oposición con Casado y Abascal al frente, mientras que desde Cataluña esto les sabe a poco, piden amnistía y autodeterminación.

Pablo casado, líder del PP, el mismo día del anuncio de los indultos se reunía con su grupo parlamentario en el congreso de los diputados donde realizaría declaraciones tales como “Ha usado una medida de gracia para dar un golpe de gracia a la realidad” o “Sánchez no intenta aprovechar una oportunidad histórica para arreglar un problema nacional, aprovecha ese problema para dar continuidad a su proyecto de cambio de régimen”.

Por su parte Abascal, que ya había anunciado que si esto pasaba recurriría la decisión ante el Tribunal Supremo, ha acusado a Sánchez de “traidor” y de “debilitar la unidad de España concediendo el indulto a los golpistas”. Su primera reacción la vimos en su cuenta de twitter donde publicaba lo siguiente “El espíritu de la constitución es su fundamento, es decir la ‘indisoluble unidad de la nación española, patria común e indivisible de todos los españoles’. Debilitar esa unidad indultando a los golpistas es pisotear la constitución y, aún más grave, traicionar a España. #TRAIDOR”

También se pronunció al respecto Inés Arrimadas, líder de Ciudadanos, la cual acusa a Sánchez de “estar arrodillado ante el separatismo”, “solo le importa el poder, su Falcón y seguir en Moncloa”. Arrimadas incluso afirmó que los indultos se realizan “en contra de más de la mitad de los catalanes”.

Estos tres partidos, Vox, PP y Ciudadanos con sus líderes al frente acudieron a la manifestación que tuvo lugar en la Plaza de Colón para manifestarse contra los indultos. Miles de personas fueron a la concentración convocada por Unión 78, para protestar contra la concesión de estos y contra un gobierno que ejerce “un poder excluyente, sectario y peligroso”. Los asistentes portaban banderas de España y pancartas con lemas como ‘No a los indultos’.

También dentro del PSOE, pudimos encontrar personas que se han posicionado en contra de los indultos, tal y como ocurría con el presidente de Castilla La Mancha, Emiliano García Page.

Por su parte desde Cataluña las reacciones a los insultos tampoco fueron muy positivas.

El presidente catalán, Aragonés, afirmaba “que los indultos son un paso pero no suponen ninguna solución ni para la represión ni para el conflicto político entre Cataluña y España”.

También se ha pronunciado al respecto, el ex presidente Puigdemont vía twitter, debido a su exilio, publicaba lo siguiente “Ha nacido el espíritu del Liceo. Nace para confrontarse con el espíritu del 1 de octubre y dar aire a los que pretenden neutralizar el independentismo a golpe

de represión de no renuncia. El discurso encorsetado de Sánchez no engaña a nadie: Anuncia una reedición del régimen del 78”.

Estos tampoco estaban conformes con los indultos parciales, pues lo que pedían era la amnistía para los condenados por el juicio del procés. Y lo demostraron realizando una foto organizada por ERC, Junts per Catalunya, PDeCat, CUP y Òmnium Cultural donde posaban con unas cajas que contenían más de 200.000 firmas a favor de la amnistía.

Amnistía era lo que reclamaban cientos de personas que se congregaron en las puertas del Liceo, y también se escucharon gritos de esto mismo cuando el presidente anunció los indultos.

5.- ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO.

Una vez que hemos estudiado el delito de sedición en el Código Penal Español y hemos determinado su contenido atendiendo a la interpretación del Tribunal Supremo en la Sentencia del Procés, es hora de identificar si en otros países existen delitos similares.

Si tuviéramos un resultado positivo de esta comparativa podría ser un indicador de que existe consenso a nivel europeo sobre la necesidad de este tipo de delitos y su sanción, mientras que, si por el contrario no encontrásemos delitos similares lo que esto indicaría es que el delito de sedición hace gala de criterios de criminalización desfasados en comparación con el resto de la justicia europea actual.

En los principales países europeos de nuestro círculo jurídico la sedición no está tipificada como un delito, pero “es posible encontrar infracciones equivalentes, en las reseñadas infracciones se exige siempre, a diferencia del caso español, que esté presente la violencia, la intimidación o la amenaza del uso de la violencia”⁶²

Para realizar esta comparativa no tendremos en cuenta solamente los delitos que tengan la misma denominación formal, pues como ya hemos visto, el término sedición es muy difuso y amplio, por lo que se estudiarán tipos penales, independientemente de su rúbrica, siempre y cuando cumplan con los requisitos de nuestro delito de sedición, teniendo en cuenta la interpretación que ha sido dada por el Tribunal Supremo.

⁶² Javato Martín, A.M. (2018), *El delito de sedición. Un enfoque político criminal y de derecho comparado*. Cuadernos de Política Criminal. Segunda Época. Núm.126, diciembre, p. 53.

De modo que según el análisis anterior que hemos hecho de la sentencia, el art.544 CP y siguientes, necesita de estos elementos para poder ser cometido:

- Alzamiento público y tumultuario.
- Finalidad de desobedecer u obstaculizar normas legales, judiciales o administrativas.
- Que pueda emplear tanto vías no violentas como la fuerza.
- Necesita de una participación masiva que termine por “poner en cuestión el estado democrático de derecho”
- Las penas oscilan de entre 4 y 15 años de prisión según el papel que encarne el autor.

Teniendo en cuenta esto, podemos realizar la siguiente comparativa:

1. Alemania.

En Alemania, el equivalente a la sedición sería el Aufruhr (tumulto, revuelta)⁶³, que fue regulado en la Constitutio Criminalis Carolina, que, en su art, 127 rezaba lo siguiente “la provocación o investigación al alzamiento multitudinario del pueblo contra la autoridad”. No se consigue una clara distinción aun con el delito de alta traición (Hochverrat). La finalidad con la que se redacta este tipo era cualquier tipo de alzamiento que se pudiera dar contra las autoridades superiores, separándolo de los delitos de desorden público donde antes se encontraba regulado como una de sus formas. Es en 1851 cuando se fija definitivamente dentro del Código Prusiano, viniendo regulado en el art.115 del Código Penal imperial.

El Aufruhr, se identifica más con los delitos de atentado y resistencia regulados en nuestro código penal en el art.550 y ss. Este se sitúa dentro de los delitos contra la autoridad o poder del estado. Este delito fue derogado del código penal alemán con la Tercera Ley de Reforma Penal de 20 de mayo de 1970.

Eso sí, la derogación de este delito no significó que la resistencia colectiva quedará fuera del código penal. Se crea una figura de desórdenes públicos para cubrir este tipo de acciones, esta figura se sitúa mezclada con el tipo delictivo de resistencia, viniendo regulada en el art.125, la principal diferencia es que suprime la penalización a aquellos que no intervenía en los actos de violencia o amenaza, es decir, a los meros participantes. Este artículo ha sido modificado hace relativamente poco, con la nueva redacción que se realiza de las agresiones a funcionarios ejecutores.

⁶³ Slaby, Grossmann, Illig (1991), *Diccionario de las lenguas española y alemana*. Tomo II, Barcelona.

2. Francia.

Dentro del código penal de dicho país la sedición está constituida como un tipo agravado dentro del delito de rebelión. Aunque la denominación es la misma que en nuestro código penal ambos delitos no tienen nada que ver. Viene regulado en el art. 472 del código penal francés, y utiliza este término para hacer referencia a la “resistencia violenta opuesta por un particular a un oficial o agente de la autoridad con el objeto de impedir u obstaculizar el cumplimiento de sus funciones”⁶⁴

El delito que podría identificarse más con nuestro delito de sedición es el que viene regulado en el art. 412 – 1 y ss. del código penal francés, delitos de atentado y complot a través de los cuales se protege la integridad de la nación o al estado frente a las formas más graves de ataque. Es con el código penal napoleónico cuando se le da una configuración a la infracción similar a la que podemos encontrar en la actualidad, pues el código penal de 1992 desplaza el esquema regulativo que fue realizado en su día por el código napoleónico, pero con una simplificación notable de cara a la definición del delito, así como a las circunstancias que pueden ser contempladas como agravantes. La jurisprudencia francesa considera que el bien jurídico protegido en este delito es “la protección de la función pública en sí misma (o por ella misma) a través del funcionario”⁶⁵, regulado en los arts. 433-6 a 433-10.

El art. 433-6, dice lo siguiente “Constituye una rebelión el hecho de oponer una resistencia violenta a una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público actuando en el ejercicio de sus funciones, para la ejecución de la ley, las órdenes de la autoridad pública, las sentencias o mandamientos judiciales”. El delito se hará presente siempre y cuando dicha resistencia conlleve un aspecto violento, un componente físico. La jurisprudencia francesa realiza una interpretación amplia del término ‘violenta’, por lo que dentro de ella se encontrarán las conductas dirigidas directamente contra aquella persona que es agente de la autoridad, pero no es necesario la existencia de lesiones pues es comprendido como un delito de simple actividad.

Debido a esta amplia interpretación también se incluirían dentro del tipo “violencias o vías de hecho, aunque no alcancen físicamente a la víctima, cuando vayan encaminadas a

⁶⁴ Javato Martín, A. M^a (2018). *El delito de sedición. Un enfoque político criminal y de derecho comparado*. Cuadernos de Política Criminal. Segunda Época. Núm.126, diciembre. P. 16

⁶⁵ Merle, Vitu. (1922), *Traité théorique et pratique du droit pénal français*, 3^aed., T.III. París, p.498

impresionarla vivamente y perturbar su seguridad”⁶⁶, lo que conocemos como actos intimidatorios. La punición de este tipo básico viene regulada en el 433-7, donde se establece una pena de prisión de dos años y multa de 30.000 euros. Sobre este, existen tres tipos cualificados, 1. Rebelión cometida en reunión, art.433-7 párrafo 2, penada con prisión de tres años y una multa de 45000 euros, no es necesario que se haya planeado dicha reunión con anterioridad, sino que es suficiente con que se produzca de manera fortuita. 2. Rebelión armada, art.433-8 se configura una pena de prisión de cinco años y una multa de 75000 euros. 3. Rebelión armada cometida en reunión, art.433.8 párrafo segundo, donde se establece una pena de prisión de 10 años y una multa que asciende a 150.000 euros.

3. Bélgica.

La redacción del código penal belga sobre el delito de rebelión es muy similar a la que hemos explicado con anterioridad del código penal francés, viene regulado en el art. 269, encuadrado dentro del marco de los “crímenes y delitos contra el orden público cometido por particulares”. La definición que aporta este artículo es que se considera rebelión “todo ataque, toda resistencia con violencia contra determinados funcionarios, que actúan en ejecución de las leyes, órdenes u ordenanzas de la autoridad y las resoluciones y mandamientos judiciales”⁶⁷

Encuadrado en los delitos contra la seguridad interior del estado hacen mención a la palabra ‘sedition’, arts. 131 a 134, donde quedan encuadrados los delitos que se pueden producir por atentado contra el rey y/o la familia real, contra la forma de gobierno cometidos por bandas organizadas.

Como podemos observar, una vez dada la definición y el encuadre jurídico de ambos delitos, la rebelión belga se asemeja más a nuestra sedición mientras que la sedición de Bélgica es más parecida a la rebelión española.

Los elementos del delito son los siguientes: Ataque o resistencia con violencia o amenaza, para su consumación no es necesario que alcance al cuerpo del agente, bastaría con cualquier forma de violencia material dirigida a evitar la realización del acto del agente de la autoridad. Se restringe su aplicación a la ejecución concreta de las órdenes, ordenanzas de la autoridad, leyes, mandamientos o resoluciones judiciales.

⁶⁶ Javato Martín, A.Mª. (2018), *El delito de sedición. Un enfoque político criminal y de derecho comparado*. Cuadernos de Política Criminal. Segunda Época. Núm.126, diciembre 2018. p. 19.

⁶⁷ Beernaert, Tulkens, Vandermeersch, (2017) *Cód penal 2017*, 19ª ed. Bruselas. Pp. 147 y ss.

Podemos encontrar dos criterios a la hora de la penalización, a. la forma de la rebelión, dentro de este criterio podemos encontrar la rebelión cometida por varias personas o también denominada rebelión en reunión. b. la peligrosidad de los rebeldes, donde quedan encuadrados la rebelión con tenencia de armas y el ostentar la condición de provocador o jefe de la rebelión.

No hay una diferenciación clara a la hora de estudiar la penalización, pues aparecen ambos criterios entremezclados:

- Art. 271.- rebelión simple (pena de 8 días a 6 meses) y rebelión simple armada (pena de 3 meses a 2 años).
- Art. 272.- rebelión en reunión, distinguiendo entre sí la reunión es fortuita (pena de prisión de 3 meses a 2 años) o si existe un concierto previo (pena de prisión de 1 a 5 años) y rebelión en reunión armada, haciendo la misma distinción, reunión fortuita (pena de prisión de 1 a 5 años) o si hay un previo concierto (pena de prisión de 5 a 10 años).
- Art.273, rebelión con banda organizada “beneficia a los rebeldes sin función ni empleo en la banda, si se retiran al primer apercibimiento o advertencia de la autoridad o incluso después, si son aprehendidos fuera del lugar de la rebelión, sin resistir o sin oponer nuevamente resistencia y sin armas”⁶⁸
- Art.274, hace referencia a provocadores y líderes del delito.

4. Italia.

En el código penal italiano la infracción más parecida se puede situar dentro de los delitos de resistencia y violencia a un funcionario que hayan sido efectuados por una pluralidad de personas reunidas. Se encuentra tipificado dentro de los delitos contra la Administración pública cometidos por particulares.

Siendo el art. 336, denominado delito de violenza o minaza a un pubblico ufficiale. Y el art.377, resistenza a pubblico ufficiale las figuras legales más similares a las explicadas con anterioridad.

La doctrina italiana manifiesta que el bien jurídico protegido por estos tipos es la naturaleza pluriofensiva de violencia y de resistencia a un funcionario, actúa tutelando el funcionamiento

⁶⁸ Javato Martín, A. M^a. (2018) *El delito de sedición. Un enfoque político criminal y de derecho comparado*. Cuadernos de Política Criminal. Segunda Época. Núm.126, diciembre. p. 23.

normal de la Administración, entendiéndose esto como la libertad de acción y de decisión de los poderes públicos”⁶⁹

Además, la doctrina italiana entiende la violencia como cualquier comportamiento idóneo para coartar la voluntad, aquello que desea realizar el sujeto pasivo. Mientras que la amenaza, la podríamos aclarar como una alusión a un mal futuro injusto, cuya efectiva realización va a depender de la voluntad de la persona que hace la alusión.

La principal diferencia entre ambas se sitúa en la exigencia temporal. Es decir, tanto la resistencia, la amenaza y la violencia han de ser realizadas cuando el acto desarrollado por el funcionario esté en curso, mientras que en el art.366 se realizaría al inicio del acto llevado a cabo por el agente público. En lo relativo a la agravación de la pena cuando se produce en “reunión”, se incorpora una escala de penas dependiendo de las personas reunidas y de si existe uso de armas. Así que, si es realizada por más de cinco personas reunidas y con el uso de armas o por diez personas pero sin empleo de las armas, esta pena será de tres a quince años para los arts. 337,338 y primer apartado 336. Mientras que en el segundo apartado del art.336 la pena es de prisión de dos a ocho años.

5. San Marino.

Delito de atentado contra la constitución o contra la forma de gobierno, regulado en el art.337 para su comisión no exige que se realice de manera colectiva o tumultuaria, así como tampoco exige que se de la violencia para ser penalizado dicho comportamiento. El fin de este delito es el de cambiar la constitución o la forma de gobierno. El delito puede ser cometido por cualquier ciudadano y la pena es de prisión de 4 a 10 años.

Dentro del código penal de san marino, otro delito similar a nuestro delito de sedición es el de Disturbios armados pero que se refleja más con lo que nuestro código penal define como rebelión, regulado en el art.285 que en este caso si exige para su comisión que sea realizado de manera colectiva o tumultuaria, así como también exige de violencia para su efectiva realización. Su finalidad es la de levantar a los habitantes en armas contra las autoridades públicas o conspirar para levantarlas. Al igual que el anterior el delito puede ser cometido por cualquier ciudadano y la pena prevista para este tipo de delitos es de prisión de 4 a 10 años en caso de tentativa, y prisión de 10 a 20 años si efectivamente el delito llega a consumarse.

⁶⁹ Javato Martín A. M^a. (2018), *El delito de sedición. Un enfoque político criminal y de derecho comparado*. Cuadernos de Política Criminal. Segunda Época. Núm.126, diciembre. p.24.

Conclusiones:

- a. Los países estudiados con anterioridad penalizan el uso de la violencia o la amenaza de la misma cuando se dan los fines siguientes:
 - Si limita la autoridad pública o su soberanía.
 - Si afecta a la integridad territorial de un estado.
 - Si coacciona a alguna de las más altas instituciones del estado.
- b. Además, de los países anteriores, Francia e Italia a parte de la necesidad de violencia que hemos mencionada en el apartado anterior recogen que el delito se realice de manera multitudinaria y tumultuosa.⁷⁰
- c. Aquellos países de los analizados que si castigan los actos multitudinarios que se puedan realizar con violencia son España, San Marino e Italia, y todos ellos tienen particularidades:

--El delito de reunión sediciosa en Italia tiene unos fines muy amplios, y debe de ser un efectivo peligro de cara al orden público, aun así, la pena es bastante más inferior que la regulada en España. La pena de prisión en Italia por estos actos asciende como máximo a un año de prisión, además, hay que dejar claro que si durante dicha reunión sediciosa se diera lugar a violencia o daños los que responderían por tales actos son los autores de los mismos, sin que sean responsable de ello participantes u organizadores como sí ocurre en España.

-- El delito de atentado contra la forma de gobierno o la constitución regulado en San Marino, dispone de una pena similar a la española de 4 a 10 años de prisión, aunque tiene un fin más reducido que el delito español.

En los países que nos rodean, que sean miembros de la unión europea solo encontramos en San marino un delito que se aproxime al español de sedición, pues regula un delito con penas altas, sin mediar violencia, con objetivos indeterminados y amplios y mediante actuaciones multitudinarias.

6.- CONCLUSIONES.

Durante todo el trabajo mi intención ha sido intentar de la manera más acertada posible lo que es el delito de sedición, así como explicar la sentencia del procés y todas las circunstancias

⁷⁰ Este requisito de que exista una reunión multitudinaria o un alzamiento es lo que nos permite distinguirlo de unas coacciones a las autoridades públicas o un golpe de estado, que pueden ser llevados a cabo por un grupo armado pequeño o incluso por una persona.

que surgieron antes y después de fuera dictada, estudiando la relación que puede tener el delito de sedición con los mencionados derechos a reunirse y a la libertad de expresión de los que disponen todos los ciudadanos.

Conclusiones que he podido extraer a lo largo de la realización del trabajo:

El delito de sedición, aunque hasta estos años no es algo con lo que hayamos estado familiarizados, ni lo hayamos escuchado mucho no es un tipo novedoso sino todo lo contrario, la primera vez que se mencionó fue en el Código penal de 1822 y desde entonces se ha mantenido en nuestro ordenamiento, aunque a lo largo de los años ha podido sufrir ciertas modificaciones. Espero haber dejado claro que la sedición no es una rebelión en pequeña como está falsamente entendido en muchos grupos, pues son numerosas las diferencias que encontramos ante ambos tipos, tales como el bien jurídico que se protege, la necesidad de violencia para la comisión del delito, entre otros.

Lo que sí es cierto es que la sedición, tal y como viene definida en la Sentencia del Tribunal Supremo 459/2019, es imprecisa, imprevisible y poco clara lo que da lugar a que se transgrede los principios de tipicidad y legalidad, dando lugar a inseguridad jurídica cuando hablamos de esta materia. Mientras que si nos fijamos en la definición del delito que nos aporta nuestro código penal actual, estudiada desde la Sentencia del Tribunal Supremo existe una colisión con el derecho de reunión que viene declarado a la ciudadanía en la constitución, pues se está sancionando de manera penal unos hechos que se llevaron a cabo pacíficamente.

Ya he mencionado con anterioridad que la sentencia describe que tuvo lugar un alzamiento tumultuario durante otoño de 2017 debido a que miles de personas, utilizando su superioridad numérica, evitaron que se cumplieran con los mandatos judiciales. Dejando claro que salvo excepciones concretas, fue no violento y tuvo lugar mediante encadenamientos de brazos y sentadas cuya intención era la de entorpecer el desalojo.

Desde mi punto de vista estos actos no pueden ser calificados como un alzamiento tumultuario, no se debería de dar lugar a la equiparación de estos actos con tipos penales tan graves como lo es el delito de sedición.

Imponer penas de prisión tan altas por el simple hecho de encabezar u organizar una manifestación la cual puede tener como objetivo último incumplir una orden judicial o administrativa o incluso una ley, ya sea de manera directa o indirecta, puede llegar a producir

en la sociedad un rechazo a ejercer su derecho de reunión por miedo a las consecuencias que se pueden derivar de esta acción. Está prohibido por el TEDH este “Chilling effect”.

Sin olvidar que cualquier restricción que se esté realizando a los derechos de manifestación y reunión conlleva un menoscabo en nuestro derecho a la libertad de expresión, lo cual nos puede llevar a deducir que tal y como viene interpretado el delito de sedición en la STS 459/2019, da lugar a una restricción indebida contra la libertad de expresión.

No resulta lógico que el legislador haya atribuido penas de hasta 15 años de prisión a aquellas acciones que no lleven aparejado ningún tipo de violencia. Teniendo en cuenta que en cuanto a pena, podríamos llegar a equipararse a un delito de homicidio. Además, conductas violentas y otros actos tales como: agredir a un policía, desórdenes públicos (prisión de 6 meses a 3 años) e incluso la fabricación de explosivos (prisión hasta 8 años) tienen penas mucho más bajitas que las que están previstas para acciones no violentas en el tipo de la sedición. Solo tenemos que pensar que el simple acto de promocionar una manifestación pacífica, por muy desobediente o tumultuaria que pudiera llegar a ser, no puede equipararse a un homicidio.

Además, que esta interpretación tan amplia del delito coloca la desobediencia civil sin uso de violencia, siempre y cuando sea multitudinaria, dentro de la sedición, sin que cause ningún efecto el actuar sin violencia de manera deliberada pues según esta interpretación se seguiría cumpliendo los requisitos del tipo.

Por lo cual, nos encontramos ante una criminalización de la protesta realizada de manera pacífica, la cual está muy ligada a nuestra cultura y que hasta ahora se comprendía dentro del derecho a la protesta. Esto quiere decir que cualquier tipo de desobediencia civil podría pasar a ser delito de sedición cuando se cumpliera los requisitos enunciados en la sentencia, con la problemática de que estos no están definidos de manera muy nítida dando lugar a una mayor discrecionalidad.

Si dejamos atrás la concurrencia de violencia para entender cumplidos los requisitos del tipo del delito de sedición equipara a dicho delito comportamientos con repercusiones y planteamientos muy diferentes.

Si una persona o grupo de personas desobedece de manera violenta a una autoridad o una ley, cuestiona el uso legítimo por parte del estado de la violencia, poniendo en entredicho el Estado de derecho y colocando el conflicto dentro del plazo de la fuerza, por lo cual la desobediencia se puede considerar exitosa si llega a imponerse por medio de la fuerza.

En el lado contrario, aquel que desobedece de forma no violenta, está realizando un ejercicio público de renuncia expresa a discutir el legítimo uso de la violencia por parte del Estado, que podría de una manera bastante sencilla y asequible para ellos doblegar a dichos desobedientes con su uso, y se hace además asumiendo el castigo con el que va aparejado dicha desobediencia.

En cierta manera, esta interpretación proporcionada que elimina la desobediencia no violenta de las formas protegidas y legítimas de protesta, puede dar lugar a una colisión con la interpretación del derecho de reunión proporcionada, entre otros, por el TEDH. En palabras de Joaquim Bosch Grau *“un castigo de sedición para la protesta pacífica colisionará con un derecho penal de base constitucional y democrática, por lo que debe quedar reservado para los supuestos previstos en el art.21.1 de la Constitución de peligro para personas o bienes”*⁷¹

Entrando en el derecho internacional, he podido observar que no existe uniformidad sobre el alcance a nivel penal y significado sobre el delito de sedición. Teniendo en cuenta, como hemos mencionado con anterioridad que se trata de un tipo con mucha antigüedad que inicialmente se centraba en perseguir sublevaciones masivas que pudieran tener lugar contra la autoridad, la evolución que ha tenido en los diferentes países ha seguido diferentes vías:

- Eliminarlo, consolidándose como un delito de actuaciones previas, es decir, de incitación a la sublevación, tal y como ocurre en Gales e Inglaterra.
- Equiparándolo al ataque violento a las instituciones o a la sublevación armada, como ocurre en Francia.
- Suprimiendo la mención a los fines políticos, tal y como sucede en España.

La mayoría de los países europeos califican como delito cuando existe el uso de la violencia con tal relevancia como para coaccionar a las instituciones del estado o para que la integridad del territorio se vea afectada. Es cierto, que una gran parte de los países castiga también los actos violentos que hayan podido ocurrir en las manifestaciones, pero siendo responsables penalmente los autores de dichos actos y no los organizadores o demás participantes. Solo en unos pocos países se castiga también a aquellos que participan en sublevaciones violentas aunque ellos no hayan ejercido dicha violencia.

De los países europeos únicamente en San Marino podemos encontrar un delito parecido al español, aunque con la salvedad de que este exige una motivación política concreta. Por lo

⁷¹ Bosch, J. (2019). “Sedición: ¿Se estaban alzando quienes protestaban sentados? Eldiario.es

que podemos concluir que el delito de sedición que viene recogido en el art.544 de nuestro código penal no dispone de un homólogo en el derecho comparado europeo ni tampoco podemos encontrar un acuerdo sobre la necesidad de su existencia o de imponer penas tan elevadas a su comisión.

En mi opinión, la participación ciudadana en manifestaciones públicas no violentas no puede ser considerada como delito, ya que un Estado Democrático y de Derecho ha de tolerar la participación de los ciudadanos en dichos actos de protesta. Teniendo en cuenta la interpretación más correcta que se puede realizar de dicho tipo penal no se encuentran dentro del tipo de este delito los hechos que tuvieron lugar en los meses de septiembre y octubre de 2017 en Cataluña. Eso sí, esto no quiere decir que algunas actuaciones concretas se deberían de castigar con tipos penales menores, como por ejemplo la violencia sobre las cosas y los daños materiales que pueden ser considerados como delitos de desórdenes públicos, otras acciones que sucedieron podrían ser consideradas como delitos de desobediencia, o se podrían aplicar los tipos de los art.513 y 514 del Código penal, que castiga a los promotores de manifestaciones ilícitas con penas de prisión de 1 a 3 años.

Dejando claro que desde mi punto de vista no se podría condenar por sedición los hechos que tuvieron lugar en Cataluña en otoño de 2017, me resulta llamativo que el tribunal no optará por aplicar el tipo atenuado de la sedición que viene recogido en el art.547⁷² del Código penal, bastaba con que los miembros del tribunal hubieran considerado que dicho “entorpecimiento de la autoridad pública no fue tan grave” y las penas se hubieran podido ver reducidas hasta 2 años de prisión. Para mí, esta solución hubiera sido un poco más justa. Y además, no tendríamos problema con el efecto desaliento que ha instaurado esta sentencia en aquellos que quieran ejercer su derecho a la protesta de una manera pacífica y no violenta.

7.- BIBLIOGRAFÍA.

Textos procesales y legales.

Código Penal español de 1995. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

Código Penal español de 1973. Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre.

Código Penal español de 1944. Ley de 19 de julio de 1944.

⁷² Art.547, Código penal. «en el caso de que la sedición no haya llegado a entorpecer de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública y no haya tampoco ocasionado la perpetración de otro delito al que la Ley señale penas graves, los Jueces o Tribunales rebajará en uno o dos grados las penas señaladas en este capítulo».

Código Penal español de 1875, de 2 de marzo.

Código Penal español de 1870. Ley de 18 de junio de 1870.

Código Penal español de 9 de junio de 1822.

Código Penal español de 19 de marzo de 1848.

Códigos penales y otros textos legales de Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Suiza y San Marino.

Escritos de acusación de la Abogacía del Estado, del Ministerio Fiscal y de Vox en el Juicio del Procés.

Escrito de defensa de D. Jordi Cuixart i Navarro en el Juicio del Procés

Ley 19/2007, de 6 de septiembre del referéndum de autodeterminación.

Ley del Parlamento Catalán 4/2017, de 28 de marzo de presupuestos de la Generalitat de Catalunya para 2017.

Jurisprudencia.

Auto de procesamiento causa especial/20907/2017, de 21 de marzo, del Tribunal Supremo.

Sentencia del Tribunal Supremo 459/2019, de 14 de octubre.

Sentencia de la Audiencia Nacional 31/2014, de 7 de julio.

Sentencia del Tribunal Supremo 161/2015, de 17 de marzo.

Sentencia del Tribunal Constitucional 88/2003, de 19 de mayo.

Obras doctrinales.

Carbonell Mateu, J.C y Vives Antón T.S.: Derecho Penal. Parte especial. Tirant lo Blanch, vol. I, 3ª edición, Valencia. 1990.

García Rivas, N. La rebelión militar en el Derecho Penal. La conducta punible en el delito de rebelión. Ediciones de la Universidad de Castilla la Mancha. 1º Edición, Cuenca, 1990.

Obregón García, A. y Gómez Lanz, J. Derecho Penal. Parte General: elementos básicos de Teoría del Delito. Editorial Tecnos, 2ª edición, Madrid, 2015.

Sandoval, J.C. El delito de rebelión. Bien jurídico y conducta típica. Editorial Tirant lo Blanch. 2013, 1ª Ed, Valencia.

Informes y guías jurídicas.

Amelang López, D. Sanz de Bremond, A.E. y Gámez Selma, A. El delito de sedición y el derecho a la protesta. Cómo afecta el delito de sedición a los derechos fundamentales de reunión y manifestación. Madrid. 2020.

Colomer Bea, D. La doctrina del efecto desaliento entre el Derecho penal y los Derechos fundamentales. Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho, núm.41. 2019.

Cuerda Arnau, M.L. La doctrina del efecto desaliento en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español. Origen, desarrollo y decadencia. InDret. 2.2022.

De Domingo Pérez, T. La argumentación jurídica en el ámbito de los derechos fundamentales: En torno al denominado “Chilling effect” o “Efecto desaliento”, 2003.

Estévez Araujo, J.A. La Constitución como proceso y la desobediencia civil. Editorial Trotta. Madrid, 1994.

Gimbernat Ordeig, E. Sobre los delitos de rebelión, sedición y desobediencia en la STS 459/2019, de 14 de octubre. Teoría y Derecho. Revista de pensamiento jurídico. Núm.26. 2019.

Guía del artículo 11 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Consejo de Europa / Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2020.

Portilla Contreras, G. Rebelión ciudadana y Derecho Penal. Sobre la conversión del ejercicio de derechos en delitos e ilícitos administrativos. 2019.

Javato Martin, A.M. El delito de sedición. Un enfoque político criminal y de derecho comparado. Cuaderno de política criminal. Núm.126

Sandoval Coronado, J.C. El castigo penal del secesionismo. Especial referencia al delito de rebelión.

Sandoval, J.C. La política de orden público y el delito de sedición. El cronista del estado social y democrático de derecho. Núm.75, 2018.